



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, martes 9 de octubre de 2007

número 81

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO mediante el cual el Congreso del Estado de Coahuila, abre el Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura.	1
REGLAMENTO de Alcoholes del Municipio de Múzquiz, Coahuila.	2
REGLAMENTO de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Múzquiz, Coahuila.	9
REGLAMENTO del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Municipio de Múzquiz, Coahuila.	26
REGLAMENTO Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de Múzquiz, Coahuila.	56
CONVOCATORIA a participar en la Licitación Pública Nacional No. 35063002-004-07, emitida por la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Coahuila.	63

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, abre el día de hoy, 1° de octubre del año 2007, el Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

SEGUNDO.- Comuníquese lo anterior a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a los Poderes de la Federación y a los de las Entidades Federativas, según lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley Orgánica del Congreso.

TERCERO.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DIPUTADO PRESIDENTE.**FRANCISCO SARACHO NAVARRO.**
(RÚBRICA)**DIPUTADA SECRETARIA.****JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE.**
(RÚBRICA)**DIPUTADO SECRETARIO.****LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ.**
(RÚBRICA)**REGLAMENTO DE ALCOHOLES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Múzquiz, Coahuila.

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 182, fracción III, incisos 35, 36, 37 y 38 del Código Municipal, este Reglamento regula el funcionamiento de los establecimientos donde se expenden o sirven en cualquier modalidad bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebidas alcohólicas, aquellas que determina la Ley General de Salud, con la clasificación que la misma señala.

ARTÍCULO 3.- Además del Presidente Municipal son autoridades para los efectos de este Reglamento las siguientes dependencias o unidades administrativas.

- I.- Tesorería Municipal;
- II.- Seguridad Pública; y
- III.- Protección Civil.

Este Reglamento y las disposiciones que en ejercicio de sus facultades expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, determinarán las atribuciones específicas de las autoridades antes señaladas y la forma de delegarlas. Las autoridades a que se refiere este artículo podrán auxiliarse de otras dependencias municipales para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 4.- Son principios para la aplicación de este Reglamento los siguientes:

- I.- La protección a la dignidad del ser humano, de la familia y los intereses de la colectividad;
- II.- La seguridad e integridad física y mental de los usuarios y asistentes a los establecimientos donde se expendan o sirven bebidas alcohólicas;
- III.- El combate y la prevención de la adicción a las bebidas alcohólicas; y
- IV.- El cuidado de la imagen urbana.

La autoridad municipal dispondrá lo conducente para instrumentar campañas de comunicación social que desalienten el consumo y prevengan a la comunidad sobre los daños que ocasiona la adicción al alcohol.

CAPÍTULO SEGUNDO**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDEN O SIRVEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 5.- Las personas físicas o morales podrán operar establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas si cumplen con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la licencia que legalmente expide la autoridad municipal;
- II.- Cumplir con las normas de salud, alcoholes, higiene, desarrollo urbano, seguridad y protección civil que establezcan las legislaciones federal, estatal y municipal en estas materias; y
- III.- Cumplir con las obligaciones hacendarias municipales.

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas se clasifican, para efectos de la obtención de la licencia y de su funcionamiento en:

- I.- Abarrotes.- Establecimiento donde se expenden preponderantemente mercancías comestibles, en el cual se pueden vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;
- II.- Abarrotes.- Establecimiento donde se expenden preponderantemente mercancías comestibles, en el cual se puede vender cerveza en envase cerrado;
- III.- Agencia.- Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado;
- IV.- Sub Agencia.- Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado; en esta clasificación será requisito indispensable que la licencia se solicite por una agencia registrada ante la autoridad municipal;
- V.- Mayoristas.- Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;
- VI.- Bar y Cantina.- Establecimientos donde se expenden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

- VII.- Centro Social.- Establecimiento en el que se sirven de manera gratuita, en forma regular o eventual bebidas fermentadas destiladas y/p licores;
- VIII.- Clubes Sociales y/o Deportivos.- Establecimientos de acceso exclusivo para socios e invitados en los que se expenden y se sirven bebidas fermentadas. Destinadas y/o licores;
- IX.- Centro Nocturno.- Establecimiento en el que se expenden y sirven bebidas destiladas, fermentadas y licores ofreciendo a los asistentes pista para baile y/o variedades con posibles servicios de alimentos para consumo inmediato;
- X.- Expendio.- Establecimiento donde se vende al menudeo, bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;
- XI.- Depósito.- Establecimiento donde se expende, al menudeo, en envase cerrado, bebidas fermentadas;
- XII.- Estadios y similares.- lugar en el que se llevan a cabo actividades deportivas, recreativas y/o culturales, en los que se vende cerveza para su consumo al interior de los mismos;
- XIII.- Hotel y Motel.- Establecimiento en el cual se ofrece hospedaje al público en el que se puede expender y servir bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- XIV.- Ladies bar.- Establecimiento con acceso sin exclusividad de genero donde se expenden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- XV.- Minisuper.- Establecimiento en el que se expenden artículos de primera necesidad así como bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;
- XVI.- Restaurante, Fonda, Taquería y Lonchería.- Establecimiento donde se expende comida, que puede o no acompañarse de bebidas fermentadas;
- XVII.- Restaurante Bar.- Establecimiento donde se expende comida, que puede o no acompañarse de bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;
- XVIII.- Salón de Juegos (boliches, billares y similares).- Lugar en los que se ofrecen al público actividades de entretenimiento permitidas por la ley, y se expende y sirve cerveza;
- XIX.- Supermercado.- Establecimiento en el que, además de artículos de primera necesidad y mercancías diversas, se expenden bebidas fermentadas destiladas y/o licores, en envase cerrado;
- XX.- Vinoteca.- Establecimiento en el que se expenden bebidas destiladas y/o licores, al mayoreo, en envase cerrado; y
- XXI.- Variedad en Zona de Tolerancia.- Establecimientos ubicados en la ciudad sanitaria en los que se expandan bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, donde se pueda ofrecer variedades y pista de baile.

Con excepción de las licencias señaladas en las fracciones VI y XIV de este artículo, en el resto de los establecimientos el acceso, venta y consumo no podrá restringirse por razón del sexo de quien pretenda constituirse como cliente.

En el caso de la fracción XXI, el acceso se sujetará a las disposiciones que este mismo Reglamento impone, y de lo que señala el párrafo anterior.

Queda prohibido el acceso a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones VI, IX, XIV y XXI.

La venta a que se refiere las fracciones VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XXI se entienden para su consumo inmediato en el interior de los establecimientos y lugares autorizados, el cliente no podrá recibir servicio para su consumo al exterior. Por lo que respecta al resto de las clasificaciones, la venta como se precisa es en envase cerrado y para su consumo en lugar distinto al establecimiento que lo ofrece, siempre que sea un lugar autorizado por la ley.

Los establecimientos que cuenten con licencia de Agencia, Sub Agencia, Mayorista y Vinoteca, podrán distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en los horarios permitidos y con vehículos plenamente identificados.

La Tesorería Municipal expedirá anualmente un acuerdo que establecerá el monto mínimo de inventario en bienes comestibles que deberán tener los negocios que tengan licencia de abarrotes, super y minisuper.

Los establecimientos podrán contar con el personal femenino necesario para brindar el servicio que ofrecen en razón de una por cada cuatro mesas que existan en el lugar.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en cualquier modalidad o giro que no establezca expresamente este Reglamento, así como el comercio en los lugares que sirvan como casa habitación, excepto cuando existan adecuaciones que diferencien el establecimiento o giro relacionado con la venta de otros productos comestibles en empaque o en envase cerrado. Para lo anterior la autoridad deberá de dar un permiso expreso.

Los menores de edad no podrán adquirir bebidas con contenido alcohólico. En los lugares en que se consuman estos productos, no se les podrá servir y el responsable del establecimiento deberá impedir que bajo cualquier motivo se produzca este hecho.

La infracción al segundo párrafo a este artículo conlleva la clausura temporal del establecimiento por 30 días naturales, la reincidencia acarrea la clausura definitiva.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos que, según la clasificación que señala este Reglamento, se dedican a la venta de alimentos, deberán de contar con lo siguiente:

I.- Cocina, con los requisitos que establezcan los reglamentos de salud y seguridad, y las disposiciones que dicten las autoridades correspondientes;

II.- Personal destinado específicamente para esa tarea, que además deberá tener las autorizaciones de las autoridades sanitarias y cumplir con las obligaciones que señala el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Coahuila; y

III.- Menú donde se señalen los alimentos que se encuentran a la venta incluyendo el costo de los mismos. La venta de alimentos no podrá ser condicionada al consumo de bebidas alcohólicas.

La venta de alimentos no se justifica con poner a disposición de los clientes botanas o productos elaborados fuera del establecimiento, es requisito indispensable la preparación en su cocina y por el personal autorizado.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos previstos en el artículo 6 de este ordenamiento deberán, en el caso de vender productos para su consumo en el interior de los locales o de ser necesario, contar con sistemas de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente que envien la calidad del aire que en ellos se respira, además de los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.

CAPÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 10.- Los establecimientos que conforme a este Reglamento tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

I.- Lugares que cuenten con licencias para Bar y Cantina, Clubes Social o Deportivos, Hotel y Motel,

Ladies Bar, Restaurante, Fonda, Taquería y Lonchería, Restaurante Bar y Salones de Juego, podrán vender bebidas alcohólicas de las 09:00 a las 03:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado. Los lugares distintos a cantina, bar y ladies bar que sólo admiten público de las 09:00 a las 03:00 horas del día siguiente, podrán ofrecer otros servicios y vender y servir otros productos distintos a los de contenido alcohólico fuera de los horarios antes señalados;

II.- Lugares que cuenten con licencias para Abarrotes, Abarrotes 1, Depósito, Expendio, Minisuper y Supermercado podrán funcionar de las 11:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado y el domingo de 11:00 a 18:00 horas.

III.- Lugares que cuenten con licencias para Agencia, Sub Agencia, Mayorista y Vinoteca podrán tener atención al público y venta directa de las 9:00 a las 20:00 horas, pero podrán repartir utilizando sus vehículos de las 7:00 a las 22:30 horas, con excepción de los domingos, en los cuales no podrán ofrecer sus servicios; esta fracción se refiere únicamente a la venta en mayoreo a otros comercios.

IV.- Lugares que cuenten con licencia para Estadios o similares y Centros Sociales, podrán vender o servir durante el desarrollo del evento, en un período no mayor de cinco horas las que deberán estar siempre comprendidas entre las 10:00 y las 03:00 horas del día siguiente;

V.- Lugares que cuenten con licencia para Centros Nocturnos, podrán vender o servir bebidas alcohólicas de las 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente contando con una hora de tolerancia a partir del cierre de venta de bebidas para el desalojo y desocupación del lugar de lunes a sábado; y

VI.- Lugares que cuenten con licencia en la Zona de Tolerancia podrán vender o servir bebidas alcohólicas de las 10:00 a las 05:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado.

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento podrán abrir antes del horario señalado para surtir mercancías, organizar labores administrativas o de limpieza, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas y el ingreso de clientes fuera de los horarios establecidos.

Por disposición del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal o de la Comisión correspondiente, se podrán disminuir los horarios en áreas o zonas de la ciudad para mejorar la seguridad, imagen urbana o garantizar la tranquilidad de los vecinos.

ARTÍCULO 11.- Por lo que respecta al día domingo, se autoriza a vender o servir bebidas alcohólicas, en la siguiente forma:

I.- En los establecimientos que cuenten con licencias para Clubes Social o Deportivo, Hotel y Motel, Restaurante y Fonda, Restaurante Bar y Salones de Juego, se podrá expender o servir según sea el caso de las 09:00 hasta las 23:00 horas;

II.- En los establecimientos que cuenten con licencias para Estadios o similares se podrá expender durante el desarrollo del evento y en los horarios autorizados en el artículo anterior;

III.- De las 0:00 a las 03:00 horas en los casos que señalan las fracciones I, IV, y V del artículo anterior y de las 0:00 a las 05:00 horas en el supuesto señalado en la fracción VI del citado artículo; y

IV.- En el mes de diciembre y enero con motivo de las fiestas navideñas y el inicio de un nuevo año el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes podrá autorizar la apertura de algunos de los giros que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Las distancias de ubicación que deberán observar los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas serán las siguientes:

I.- A una distancia no menor a 150 m. perimetrales de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos. Instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, fábricas, centros culturales y templos religiosos; y

II.- A una distancia no menor a 250 m. a la redonda de establecimientos con licencias de Bar y Cantina, Expendios, Depósitos, Agencias. Sub Agencias, Mayoristas y Vinotecas, quedando exentos de esta disposición los establecimientos del sector referente a la Zona de Tolerancia.

Los establecimientos señalados en las fracciones I, II, VII, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 6° del presente Reglamento, estarán exentos de observar las distancias especificadas en este artículo.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios de los establecimientos son responsables de mantener el orden en el interior de los mismos, evitar actos inmorales o la comisión de ilícitos debiendo hacer del conocimiento de la autoridad responsable cualquiera de las circunstancias anteriores.

ARTÍCULO 14.- Los servidores públicos de las dependencias a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso libre a los establecimientos regulados por este Reglamento para realizar labores de inspección y vigilancia. La resistencia para evitar éstas será motivo de arresto y clausura:

I.- Portar y mostrar los documentos que lo identifiquen plenamente;

II.- Mostrar oficio de comisión;

III.- Solicitar al propietario, responsable o encargado del establecimiento o lugar, designe dos testigos para que participe en la diligencia. En caso de que no se encuentre otra persona en el sitio se negare a participar o se manifieste una negativa para la designación de los testigos se procederá con la diligencia pero se hará constar expresamente el hecho en el acta;

IV.- Levantar el acta correspondiente en la cual se asentará por lo menos lo siguiente.

a).- Fecha, hora, nombre y ubicación del establecimiento que se visita.

b).- Mención del giro del establecimiento y número de licencia, si cuenta con ella.

c).- Nombre del funcionario que practica la diligencia, de la persona con quien se entiende y de los testigos. La negativa a firmar el acta no afectará la validez de la diligencia.

d).- Constancia de si se encuentran o no irregularidades en el establecimiento y en su caso, el señalamiento preciso de las anomalías encontradas.

e).- Si lo amerita, la orden de clausura del establecimiento, o del área donde se localicen las bebidas alcohólicas cuando se trate de establecimiento cuyo giro principal no sea la venta de este producto.

f).- Señalamiento de los artículos aplicables al caso concreto y la sanción que se podrá imponer al infractor.

g).- Apartado de observaciones en el que se incluirán las manifestaciones que haga la persona con quien se entiende la visita, si así lo desea.

h).- Mención del día y hora en el que el infractor deberá comparecer ante el Departamento Municipal correspondiente para la individualización de la sanción.

i).- Nombre y firma de las personas que participaron en la diligencia y en caso de que se nieguen a firmar, asentar esta circunstancia en el acta.

V.- Una vez levantada y, en su caso, firmada el acta, se le entregará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia; en caso de no aceptarla se dejará fija en la puerta haciendo constar tal circunstancia;

VI.- Para proceder a la individualización de la sanción el infractor estará obligado a acudir en forma personal el día y hora que la autoridad señale al Departamento Municipal correspondiente donde se calificará con o sin su presencia la infracción;

VII.- El levantamiento de las actas estará a cargo exclusivamente de los inspectores adscritos al Departamento Municipal correspondiente. Considerando la gravedad de la infracción a las disposiciones de este Reglamento, la autoridad que realice la diligencia podrá suspender de inmediato el servicio que presta el establecimiento hasta en tanto el Departamento Municipal correspondiente emita la resolución definitiva.

ARTÍCULO 15.- Salvo las restricciones que impone este Reglamento, el género, la preferencia sexual, credo, raza, condición social o características físicas no podrán ser motivo para limitar la entrada a los lugares a que se refiere este Reglamento. Cuando se trate de establecimientos que funcionen basándose en membresías se estará a lo dispuesto a los estatutos que los regulen, siempre y cuando se ajusten a la ley.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos señalados en el presente Reglamento deberán contar con los aditamentos necesarios para que puedan sin dificultad, ingresar y desplazarse en el interior de los mismos, personas con necesidades especiales.

ARTÍCULO 17.- Los propietarios de los establecimientos podrán establecer requisitos para el ingreso y la permanencia de los asistentes, en lo referente a la vestimenta, el uso del lenguaje y los protocolos de conducta, lo anterior cuidando cumplir lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos sólo podrán vender productos que estén autorizados por las autoridades correspondientes. En la elaboración de bebidas o cócteles no se deberá afectar la calidad de los productos que sirven de base para la preparación de los mismos.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios de establecimientos donde se expendan o sirven bebidas alcohólicas mandarán fijar en un lugar visible, un anuncio que alerte a los asistentes que el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas daña la salud y puede causar adicción; el referido anuncio lo elaborará la autoridad municipal.

En los establecimientos a que se refiere este Reglamento se deberá tener a disposición de los clientes, además de agua, bebidas sin contenido alcohólico.

ARTÍCULO 20.- Al momento de la expedición de la licencia se entregará una constancia de funcionamiento que los propietarios de los establecimientos a que se refiere este Reglamento colocarán en un lugar visible al público.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá modificar temporalmente los horarios establecidos en este Reglamento cuando:

- I.- Se lesione el interés público;
- II.- Exista una conmemoración de importancia en la comunidad; y
- III.- Los señale expresamente una legislación federal o estatal.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, el Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, dará aviso a las organizaciones comerciales y en los medios de comunicación de esta determinación con setenta y dos horas de anticipación.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 22.- Para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades que señala este ordenamiento es requisito indispensable contar con la licencia correspondiente, la que se tendrá que refrendar en el mes de enero de cada año. La autoridad municipal contará con un plazo de treinta días hábiles para entregar la respectiva constancia, en caso de no hacerlo traerá consigo responsabilidad a los funcionarios que incumplan con esta determinación.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Comisión de alcoholes, (Autoridad Municipal correspondiente), conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia, así como los refrendos para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

Las solicitudes serán resueltas por escrito en un término de treinta días hábiles. La autoridad deberá fundar y motivar el acuerdo que emita independientemente de su sentido.

ARTÍCULO 24.- La autoridad que expida las licencias para la comercialización de las bebidas a que se refiere este Reglamento, deberá vigilar que no se contravengan los principios que señala el artículo 4 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 25.- Para obtener licencia en cualquiera de las modalidades que señala este ordenamiento se requiere:

- I.- Presentar solicitud en los formatos que al efecto elabore la Dirección de Ingresos y Egresos en los que se deberá señalar:
 - a) Nombre y domicilio de la persona jurídica que hace el pedimento y de la persona física que será responsable de su funcionamiento.
 - b) Nombre del negocio, que no deberá contener términos lesivos a la moral y a las buenas costumbres.
- II.- Acompañar a la solicitud los siguientes documentos:
 - a) Autorizaciones para el uso del suelo y plano autorizado por la Dirección de Obras Públicas, en el que se precisen las características físicas del inmueble y se garantice la seguridad de la estructura.
 - b) Aprobación de la Dirección de Obras Públicas de las condiciones de seguridad del inmueble y las áreas vecinas.
 - c) Autorizaciones sanitarias que expidan dependencias de esta materia, así como aquellas que por su ubicación o características requieran de permisos especiales por parte de la autoridad municipal.
- III.- Opinión mayoritaria favorable de vecinos que residan en un radio de 250 m, contados a partir del perímetro del establecimiento; y
- IV.- Cumplir con el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos y estar al corriente en el resto de sus obligaciones fiscales municipales.

ARTÍCULO 26.- La autoridad tiene la obligación, antes de expedir cualquier documento de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos, no hacerlo acarrea responsabilidad para el servidor público. El superior o cualquier otro funcionario que tenga conocimiento del hecho deberá informarlo a la autoridad municipal correspondiente.

Para autorizar el cambio del domicilio que amparan las licencias, operarán las reglas del artículo anterior, así como las contenidas en el artículo 12. El titular de la licencia deberá renovar, por lo menos cada dos años, los permisos señalados en los incisos b) y c) de la fracción II del artículo anterior.

La autoridad tendrá un plazo improrrogable de treinta días hábiles para resolver las solicitudes a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 27.- Las licencias a que se refiere este Reglamento se podrán solicitar o constituir como patrimonio familiar, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Sean propiedad de una persona física, con experiencia en el ramo y con solvencia moral; y
- II.- Sirva para el sostenimiento directo de la familia del propietario de la licencia.

La transmisión de la propiedad de la licencia, en lo que se refiere este artículo, sólo podrá realizarse en forma hereditaria. Las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil serán supletorias para la interpretación de este artículo y la constitución del patrimonio familiar.

Al momento de decidir sobre una solicitud de licencia para la venta de bebidas alcohólicas, la autoridad ponderará favorablemente que el interesado pretenda constituir su negocio como patrimonio familiar.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE QUIENES VENDEN Y SIRVEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones para quien en cualquier modalidad vende o sirve productos con contenido alcohólico las siguientes:

- I.- Obtener la licencia, refrendo y autorizaciones correspondientes;
- II.- Observar las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás aplicables;
- III.- Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas;
- IV.- Mantener las instalaciones en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de construcciones, salud, ecología, protección civil;
- V.- Cumplir con las obligaciones fiscales de carácter municipal relacionadas con su establecimiento.

ARTÍCULO 29.- Está prohibido para quienes venden o sirven en cualquiera de las modalidades productos con contenido alcohólico lo siguiente:

- I.- Hacerlo sin la licencia correspondiente o cuando no cuente con el refrendo a que obliga este Reglamento;
- II.- Permitir el acceso cuando exista prohibición en este Reglamento a menores de edad o miembros de las fuerzas armadas o policíacas que con uniforme deseen consumir los productos;
- III.- Permitir el acceso según sea el caso de hombres y mujeres cuando uno de los géneros tenga restricción para ingresar al establecimiento;
- IV.- Vender o servir los productos fuera del horario señalado en el presente ordenamiento o en días no autorizados;
- V.- Operar con alguna modalidad distinta a la licencia autorizada;
- VI.- Utilizar la vía pública para la venta de los productos o para realizar la preparación de los alimentos;
- VII.- Vender en el interior de los establecimientos bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;
- VIII.- Servir bebidas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento;
- IX.- Las demás que señale este Reglamento o que signifiquen el incumplimiento de algún otro ordenamiento federal, estatal o municipal.

Corresponderá al Cabildo con mayoría calificada de sus dos terceras partes autorizar, de manera excepcional y cuando se trate de fiestas tradicionales de la comunidad, mediante dictamen fundado y motivado, la venta, preparación y consumo señalados en la fracción VII de este artículo. Este permiso causará el pago de derechos al Municipio en los términos de la Ley de Ingresos, el Departamento Municipal correspondiente vigilará la calidad de los productos y cuidará que se respeten los principios que señala el artículo 4 de este Reglamento.

CAPITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES ADQUIERAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30.- Las personas que adquieren bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y a los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 31.- Las personas que adquieren bebidas alcohólicas tienen la obligación de realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.

ARTÍCULO 32.- Las personas que conduzcan vehículos, tiene la obligación de no ingerir bebidas alcohólicas durante su trayecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33.- La Tesorería Municipal podrá imponer las siguientes sanciones:

- I.- Multa hasta con doscientos días de salario mínimo al expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:
 - a) Abstenerse de informar a la autoridad competente y/o tolerar acontecimientos que dañen la integridad física de los clientes en su establecimiento.
 - b) Operar en alguna modalidad distinta a la licencia autorizada.
 - c) Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos.
 - d) Vender bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre.
 - e) Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento.
- II.- Multa hasta con trescientos cincuenta días de salario mínimo al expendedor reincidente en las conductas descritas en la fracción anterior;
- III.- Multa hasta con trescientos días de salario mínimo, para aquel expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:
 - a) Permitir el acceso a menores en establecimientos no autorizados.
 - b) Permitir el acceso a hombres o mujeres, según sea el caso, cuando esté prohibido por el giro del establecimiento.
 - c) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos.
 - d) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado;
 - e) Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policíaca que con uniforme, de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico.
- IV.- Multa hasta con quinientos días de salario mínimo a los expendedores que sean sorprendidos en:
 - a) Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior.

b) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, en modalidad distinta a las contempladas en este Reglamento o sin la licencia y/o el refrendo correspondiente.

V.- Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad;

VI.- Clausura temporal hasta por 30 días naturales:

- a) A los establecimientos que no cumplan con las normas respectivas.
- b) Cuando se sorprenda por primera vez a un expendedor vendiendo bebidas adulteradas.
- c) Vender o tolerar la venta y/o consumo de drogas o sustancias prohibidas.
- d) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores sin la licencia o sin el refrendo correspondiente.

VII.- Clausura definitiva y cancelación de la licencia para el caso de reincidencia de los supuestos señalados en la fracción anterior;

VIII.- Multa hasta con cien días de salario mínimo o arresto a quien:

- a) Ingieran bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto.
- b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente sin que en ningún caso exceda la multa del monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 34.- Cualquier otra violación a este ordenamiento distinta a las señaladas en este capítulo, se sancionará con multa de hasta doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 35.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal, al conocer de conductas que representen violaciones a este Reglamento deberá hacer del conocimiento del Departamento Municipal correspondiente de tal situación, para que en el sitio se constituya el personal autorizado y levante las actas correspondientes de conformidad con el artículo 14 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 36.- Por lo que se refiere a las sanciones contempladas en el artículo 33 de este Reglamento, la autoridad las impondrá atendiendo a las siguientes circunstancias:

- I.- Afectación de los principios a que se refiere el artículo 4 de este ordenamiento;
- II.- Magnitud del incumplimiento del Reglamento;
- III.- Causas que dieron motivo a la infracción; y
- IV.- Circunstancias económicas, sociales y antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 37.- Cuando el infractor disfrute por arrendamiento o cualquier otro título de una licencia propiedad de otra persona física o jurídica, la autoridad atendiendo a las circunstancias señaladas en el artículo anterior dará aviso por escrito al titular de la licencia para que subsane las anomalías encontradas, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que al efecto se señale, las sanciones que representen suspensión o cancelación también tendrán efecto sobre la referida licencia.

ARTÍCULO 38.- No se aplicará la sanción señalada en el inciso a) de la fracción I. del artículo 33 de este ordenamiento, cuando el dueño o encargado del establecimiento dé aviso oportuno a la autoridad correspondiente de las irregularidades que se presenten.

ARTÍCULO 39.- Corresponderá al Director de Seguridad Pública calificar la sanción señalada en la fracción V y VIII del artículo 33 de este Reglamento.

CAPITULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 40.- Los actos y resoluciones dictados por la autoridad en ejecución del presente Reglamento, podrán recurrirse mediante los procedimientos que para tal efecto señala el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPITULO NOVENO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 41.- Toda persona tendrá derecho a denunciar cualquier hecho que constituya un incumplimiento a este Reglamento y a recibir una respuesta por escrito de las indagaciones a que llegue la autoridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los establecimientos que a la fecha operen con una clasificación distinta a la señalada en el artículo 6 de este Reglamento, deberán modificarla. La autoridad municipal, sin costo alguno, realizará el cambio correspondiente previa solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO CUARTO.- La revisión que corresponde, conforme al artículo 25 del presente Reglamento, al Departamento Municipal correspondiente será sin costo para los propietarios o responsables de los establecimientos durante el primer año de vigencia de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Se otorga un término de noventa días contados a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento para que los establecimientos realicen las adecuaciones necesarias que señala este Reglamento. Lo anterior con excepción de aquellos que impliquen un riesgo para la integridad de los usuarios.

ARTÍCULO SEXTO.- La calificación a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento corresponderá al Director de Seguridad Pública hasta en tanto se establezcan los Juzgados Municipales.

Dado en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento de Muzquiz, en Sesión Ordinaria, asentada en el Acta No. 21 celebrada el día 26 del mes de Junio del año 2007, en el Municipio de M. Muzquiz, Coahuila.

PROFR. JESUS IVAN GONZALEZ NAJERA
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

PROFR. DELFINO AVILES MONTES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MUZQUIZ

TÍTULO PRIMERO **DEL OBJETO**

CAPÍTULO I **Del Objeto**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y obligatorio para los habitantes del Municipio de Múzquiz, Coahuila y tiene por objeto regular las faltas en materia de salud y seguridad pública en general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular.

Artículo 2.- Se considerarán en general, faltas a la seguridad pública, policía y gobierno, todas aquellas acciones u omisiones que integren las infracciones administrativas, alteren el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del Municipio o afecten la seguridad, moralidad, tranquilidad o salubridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito.

Artículo 3.- En general, se consideran faltas a la colectividad, las conductas tendientes a ocasionar accidentes, entorpecer la buena circulación vehicular y peatonal, contaminar el ambiente y el equilibrio ecológico, así como las que ocasionen un perjuicio a los intereses de las personas y del Municipio.

Artículo 4.- La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Reglamento compete a:

- I. El Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila;
- II. Al Presidente Municipal; y
- III. Las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Artículo 5.- La autoridad municipal, por conducto de la dependencia que corresponda, impondrá las sanciones que resulten aplicables por la comisión de faltas o infracciones a las conductas reguladas en el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO **DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

CAPITULO I

De las Faltas al Bienestar Colectivo, Seguridad Pública, Policía, Integridad de las Personas, Propiedad Pública y Gobierno.

Artículo 6.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;
- II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares públicos;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos escandalosos, aparatos musicales o de otro tipo, utilizados con sonora intensidad;
- IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos;
- V. Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;

- VI. Construir en áreas municipales sin consentimiento por escrito del Ayuntamiento;
- VII. Construir sin licencia expedida por la Dirección de Ventanilla Única, en cuyo caso será sancionada en los términos que establece la legislación aplicable; y
- VIII. Todas aquellas que atenten contra el bienestar colectivo.

En el supuesto de la fracción V la sanción se impondrá en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la solicitud.

Artículo 7.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o sus bienes, la cual será sancionada en los términos que establece la normatividad correspondiente para el Municipio de Múzquiz;
- II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes;
- III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido;
- V. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad este prohibido, en cuyo caso será sancionado por Salubridad;
- VI. Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas correspondientes del Municipio de Múzquiz;
- VII. Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas en lugares de reunión;
- VIII. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilio;
- IX. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados;
- X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos;
- XI. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica;
- XII. Causar incendios por colisión o uso de vehículos;
- XIII. Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales; y
- XIV. Las demás que quebranten la seguridad en general.

Artículo 8.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia:

- I. Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno en lugares públicos;
- II. Ofrecer en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas;
- III. Faltar en lugar público al respecto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes;
- IV. Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos;
- V. Corregir con violencia física o moral, en lugares públicos, sobre quien se ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina;
- VI. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos;
- VII. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes y/o inhalantes a menores de edad;
- VIII.- Publicitar la venta o exhibición de pornografía; y
- IX.- Todas aquellas que afecten la integridad de la familia.

Artículo 9.- Son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

- I. Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público;
- II. Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial;
- III. Maltratar o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones y otros señalamientos oficiales;
- IV. Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público;
- V. Dañar o utilizar hidrantes y tomas de agua domiciliarias sin justificación alguna; y
- VI. Todas aquellas que afecten la propiedad pública.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

Artículo 10.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público:

- I. Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos;
- II. Arrojar a la vía pública animales, escombros, sustancias fétidas o peligrosas;
- III. Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados;
- IV. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos, que causen un daño a la colectividad;
- V. Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de la normatividad respectiva municipal; en cuyo caso se harán acreedores a las sanciones contenidas en el citado ordenamiento;
- VI. Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas;

VII. Exender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano;
VIII. Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición;
IX. Todas aquellas que estén en contra de la salubridad y ornato público.

Las conductas señaladas en las fracciones I, II, IV, VI y VIII, serán sancionadas en los términos que establezca la normatividad municipal correspondiente.

Artículo 11.- Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas las siguientes:

- I. Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona;
- II. Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas;
- III. Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien;
- IV. Molestar a una persona con llamadas telefónicas;
- V. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarse o impedir su libertad de acción en cualquier forma;
- VI.- Dañar o ensuciar los muebles e inmuebles de propiedad particular; y
- VII. Aquellas que afecten la seguridad de las personas.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

En el supuesto contemplado en la fracción IV de este artículo la sanción se aplicará en contra del titular de la línea telefónica.

Artículo 11Bis.- Las conductas previstas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, y 11, serán sancionadas por la Policía Preventiva Municipal, con excepción de los casos en que expresamente se haya determinado la autoridad competente para realizarlo.

CAPÍTULO II Del Juez Calificador

Artículo 12.- El Juez Calificador es el titular de la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la dependencia designada al efecto, que se encarga de:

- I. Avaluar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento;
- II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policíacos;
- III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;
- IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias; y
- V. Las demás que el Presidente Municipal y el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden, en su ámbito de su competencia.

Artículo 13.- El nombramiento del Juez Calificador corresponderá realizarlo al titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Para ser designado juez Calificador, se requiere tener título de Licenciado en Derecho.

CAPÍTULO III Del Procedimiento para calificar las Faltas Administrativas

Artículo 14.- La Policía Preventiva Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento salvo que ocurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública evaluar y en su caso sancionar la falta administrativa cometida; y
- II. Que lo solicite el presunto infractor.

En los demás casos los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal se limitarán a levantar los delitos de infracción siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 144 del presente Reglamento.

Artículo 15.- En los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal además del folio de infracción, extenderá un citatorio por escrito al infractor, para su comparecencia dentro de las 36 horas siguientes ante el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública, fijando día y hora para tal efecto, apercibiéndolo de que, en caso de no comparecer se tendrá por cierta la infracción cometida.

El citatorio se levantará por triplicado conservando un tanto el presunto infractor, otro para el Agente que conoció de la presunta infracción, quién deberá entregar la copia restante al Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública a más tardar al término de su turno de trabajo, en el citatorio se hará una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

El Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública, de considerarlo conveniente, citará al agente de policía, con copia a su superior inmediato, a efecto de estar presente en la fecha y hora señalada al presunto infractor, para la celebración de la correspondiente audiencia.

En el supuesto de que el presunto infractor no acuda el día y hora señalado, sin justificar su inasistencia, se tendrá por aceptando los hechos motivo de la infracción y se archivará el asunto como totalmente concluido.

En caso de que el agente de policía no acuda a la cita se hará del conocimiento de la autoridad municipal correspondiente a fin de que inicie el procedimiento respectivo.

Artículo 16.- Al momento de conocer de una infracción, el agente requerirá al infractor la exhibición de algún documento de identidad para asentar los datos en el citatorio de referencia; en caso de no identificarse se remitirá al Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública.

Artículo 17.- Cuando se trate de faltas administrativas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos ante el Juez Calificador, quien si así lo estima fundado, expedirá orden de presentación al infractor.

La orden de presentación señalada en el párrafo anterior, deberá de contener, en lo aplicable, los mismos requisitos señalados en el artículo 15 del presente ordenamiento y el desahogo de la diligencia en los términos asentados en los artículos siguientes.

Artículo 18.- El Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, a su elección, de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación, debidamente fundada y motivada;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que la desobediencia o el hecho llegaran a constituir delito, el Juez o Director de Seguridad Pública hará la consignación que proceda ante el Ministerio Público, enviándole acta o constancia de los hechos.

Artículo 19.- El procedimiento ante el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública se llevará a cabo en una sola audiencia que se desarrollará en forma oral y pública, salvo que por motivos graves o que se atente contra la moral, resuelva que se desarrolle en privado.

Artículo 20.- De lo actuado se levantará acta circunstanciada que contendrá, entre otros datos, hora y fecha de la misma y una narración sucinta de los hechos y pruebas a que se refiere la falta o infracción, para debida constancia.

A juicio del Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública y de considerarlo necesario, por una sola vez, dispondrá la celebración de otra audiencia para la recepción de elementos de prueba relacionados con la falta cometida y la responsabilidad del infractor. En este supuesto se pondrá en libertad al infractor y se le citará para la nueva audiencia.

Artículo 21.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. En caso de haber sido requerido el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que turnó el caso rendirá una declaración verbal de los hechos acontecidos;
- II. El presunto infractor rendirá su declaración en forma personal aportando las pruebas que considere pertinentes; y
- III. El Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública dictará resolución que deberá estar fundada y motivada.

Artículo 22.- Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública dará vista y lo pondrá a disposición de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, por conducto de trabajadores sociales, de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor o de las personas que designe el Juez o Director, para el procedimiento o trámite que establezca la legislación aplicable.

Los menores no podrán ser resguardados en lugares destinados a la detención o reclusión o arresto de mayores de edad.

Para el caso de que la infracción la realice una persona del sexo femenino su reclusión, en su caso, nunca podrá realizarse en los lugares destinados para los varones.

Artículo 23.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada que dependa del Gobierno.

Artículo 23 Bis.- Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública entregará debidamente sellada y firmada la boleta de infracción así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente.

La Tesorería Municipal y Dirección de Seguridad Pública autorizará a las personas facultadas para calificar las infracciones al presente ordenamiento. El personal adscrito a la dependencia señalada que no observe esta disposición se hará acreedor a las sanciones señaladas en la normatividad aplicable.

Artículo 24.- La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este ordenamiento, serán sancionadas con apercibimiento, multa o arresto.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

Artículo 25.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Amonestación.- Reconvención pública o privada que el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública hace al infractor;
- II. Multa.- Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto; y
- III. Arresto.- La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres.

Artículo 26.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública podrá acumular las sanciones aplicables, las faltas sólo se sancionarán cuando hayan sido consumadas.

Artículo 27.- El Juez y/o Director calificará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

Artículo 28.- El Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública+ podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

Artículo 29.- Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Capítulo V Medios de Impugnación

Artículo 30.- Las resoluciones dictadas por el Juez Calificador y/o Director de Seguridad Pública en aplicación de este Reglamento podrán impugnarse de conformidad con el Título Sexto del presente ordenamiento.

TÍTULO TERCERO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL MUNICIPIO

Capítulo I De los Objetos y Sujetos

Artículo 31.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 33 y 36 del presente ordenamiento legal, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 32.- En la vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento participarán:

- I. Sector Salud; y
- II. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 33 y 37 de este Reglamento.

CAPÍTULO II De las Secciones Reservadas en Locales Cerrados y Establecimientos

Artículo 33.- En los locales cerrados los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes lo deseen realizar durante su estancia en el lugar. En los hospitales y clínicas se estará a lo que disponga la administración del establecimiento. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 34.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen que no se infrinjan las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 35.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo 37 de este Reglamento los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de 8 mesas disponibles para el público.

CAPÍTULO III De los Lugares Donde se Prohíbe Fumar

Artículo 36.- Se prohíbe fumar en:

- I. Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- II. Centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- III. Vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio;
- IV. Oficinas de la Administración Pública Municipal, en las que se proporcione atención directa al público, con excepción de los despachos privados, secciones o lugares en que por disposición del titular del área se reserven para ello; para tal efecto se señalará con toda precisión, mediante los anuncios respectivos, el área autorizada para fumar;
- V. Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios; y
- VI. Auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

Artículo 37.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar. En caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con lo prohibido deberá dar aviso al Sector Salud.

En el caso del servicio público de automóviles de alquiler, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros, para lo cual colocará letrero visible en este sentido.

CAPÍTULO IV De las Sanciones

Artículo 38.- Las personas que infrinjan el presente Título se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 140 del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL MUNICIPIO DE MUZQUIZ

CAPÍTULO I Generalidades de Tránsito y Vialidad sobre las Vías Públicas del Municipio

Artículo 39.- La vigilancia para el cumplimiento del presente Reglamento, estará a cargo del Presidente Municipal, por conducto del Director de la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 40.- El tránsito de vehículos de toda clase y la transportación de personas y de cosas sobre las vías comprendidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Múzquiz, se considerarán de utilidad pública y se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 41.- Se considerarán como vías públicas, las carreteras, los caminos vecinales, las plazas, plazuelas, calles, avenidas, bulevares, puentes a desnivel y peatonales, tramos de caminos que se encuentren dentro de los límites del Municipio y demás que señale la legislación aplicable; se exceptúan de esta disposición los caminos reservados a la jurisdicción estatal o federal.

Artículo 42. Para la clasificación de vehículos se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 43.- Por lo que se refiere a la clasificación del tipo de vehículo se estará a lo dispuesto por lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 44.- Las placas deberán estar colocadas firmemente, una en la parte frontal del vehículo y otra en la parte posterior, en los lugares destinados al efecto, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que sólo llevarán una placa en la parte posterior.

Queda prohibido emplear para la fijación de placas, cualquier procedimiento que las desfigure o las modifique en alguna forma. La calcomanía deberá estar en el parabrisas, en un lugar visible pero que no obstruya el campo visual del conductor, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que no llevarán calcomanía.

La tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a mostrarla a la autoridad competente que lo solicita.

Artículo 45.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

Artículo 46.- La pérdida, robo o deterioro parcial o total de una o ambas placas, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 47.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrá expedir, para los casos previstos en el artículo anterior y los que a su juicio considere necesario, los permisos provisionales para circular sin placas por un plazo no mayor de 30 días, para lo cual deberá cubrir los requisitos que se determinen al efecto.

Artículo 48.- Los vehículos automotores deberán estar provistos de dos faros principales que emitan luz blanca, colocados uno a cada lado del frente del vehículo, los faros deberán estar conectados a un seleccionador automático de distribución de luz proyectados a elevaciones distintas (luz baja, luz alta).

Artículo 49.- Los vehículos automotores deberán estar provistos por lo menos de dos lámparas posteriores de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja.

Artículo 50.- Los vehículos automotores, deberán estar provistos de dos lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal.

Artículo 51.- Los vehículos automotores, deberán estar provistos de lámparas direccionales al frente y parte posterior del vehículo que mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.

Artículo 52.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente indicadores visibles de color rojo durante el día y durante la noche dos lámparas que emitan luz roja.

Artículo 53.- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena, capaz de dar una señal acústica audible por lo menos a 150 metros. Además deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible por lo menos a 150 metros.

Artículo 54.- Las motocicletas que circulen por las vialidades del municipio deberán estar provistas de:

- I. Un faro principal de intensidad variable colocado al centro del vehículo y que emita luz blanca en la parte delantera;
- II. Una o dos lámparas que emitan luz roja en la parte posterior; y
- III. Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio.

Artículo 55.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca; además, en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja.

Artículo 56.- Los vehículos automotores, deberán estar provistos de frenos en buen estado que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento.

Artículo 57.- Las bicicletas de dos o tres ruedas deberán estar provistas de frenos en buen estado que actúen en forma mecánica y autónoma sobre las ruedas.

Artículo 58.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos.

El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

Es obligación de los conductores de vehículos verificar que los niveles de gas no excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, para lo cual deberán de aprobar las mediciones que se realicen en los centros oficiales de verificación.

En caso de incumplimiento a la disposición contenida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por la normatividad municipal respectiva.

Artículo 59.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores.

Artículo 60.- El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya la visibilidad.

Artículo 61.- El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo limpie de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad.

Artículo 62.- Con excepción de las motocicletas, los vehículos automotores, deberán llevar una llanta de refacción Inflada a la presión adecuada.

Artículo 63.- Los vehículos destinados a un servicio público, deberán estar provistos, además del equipo exigido en este capítulo, de cualquier otro que señale la autoridad competente, con fines de seguridad y por la exigencia del servicio.

Artículo 64.- Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las indicaciones de los dispositivos para el control Policía y Tránsito.

Artículo 65.- Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños en propiedades públicas o privadas.

Artículo 65 Bis.- Es obligatorio en los vehículos automotores de cuatro o más neumáticos que circulen por el municipio el uso del cinturón de seguridad para el conductor así como para sus acompañantes; en caso de autobuses, microbuses o similares del transporte público urbano, esta obligación será únicamente para el conductor.

Tratándose de vehículos cuya patente de fábrica no cuente con dicho aditamento en la parte posterior, no será aplicable la presente disposición.

A los servidores públicos que al viajar en vehículos oficiales no usen el cinturón de seguridad, se les aplicará el doble de la sanción que corresponda.

En el caso de accidentes ocurridos con motivo del tránsito de vehículos, la autoridad que tome conocimiento de los mismos, deberá de cerciorarse si los tripulantes de los vehículos participantes usaban al momento del accidente el cinturón de seguridad; esta circunstancia se hará constar en el parte informativo correspondiente

Artículo 66.- Los responsables de organizar eventos que impliquen la obstrucción del tránsito vial deberán solicitar, por lo menos, cinco días antes de su realización, la autorización correspondiente.

Artículo 67.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer o cruzar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones permitidas.

Artículo 68.- Los conductores están obligados a respetar el máximo permitido de personas que deban viajar en los vehículos.

Artículo 69.- Se prohíbe aprovisionar combustible en:

- I. Vehículos, cuando el motor esté en marcha; y
- II. Vehículos de transporte público con pasajeros abordo

Artículo 70.- La carga de un vehículo deberá estar sujeta y cubierta de manera que:

- I. No ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños materiales a terceros;
- II. No arrastre por la vía pública; y
- III. No estorbe la visibilidad del conductor, ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo.

Artículo 71.- La carga de mal olor o que dañe la imagen urbana deberá transportarse en un área con compartimiento cerrado.

Artículo 72.- Es obligación de los conductores al poner en movimiento un vehículo hacerlo con seguridad.

Artículo 73.- Queda prohibido conducir un vehículo a personas que se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas aun y cuando exista prescripción médica.

Artículo 74.- Los conductores de vehículos no permitirán que otro pasajero tome el control de la dirección, ni llevarán a su izquierda o entre los brazos a otra persona, animal u objeto que impida o interfiera en los controles de manejo.

Los menores de cinco años de edad deberán de viajar siempre en el asiento posterior del vehículo utilizando el cinturón de seguridad.

Tratándose de los destinados para carga, los menores, lo harán debidamente sujetos con el cinturón de seguridad u otro mecanismo que garantice su integridad física.

Artículo 74 Bis.- Los menores de cinco años de edad no podrán permanecer en el interior de un vehículo, sin estar acompañados de un adulto.

Artículo 75.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos o la bocina de éstos, ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

Artículo 76.- El conductor de un vehículo en tránsito deberá circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente.

Artículo 77.- Los conductores que vayan a entrar en una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que por ella circulen.

Artículo 78.- Al momento de conducir el vehículo queda prohibido para su conductor el uso de teléfonos celulares, audífonos y cualquier otro elemento que pueda distraer su atención.

Artículo 79.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, cuando esta sea para el tránsito en ambos sentidos.

Artículo 80.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas o audibles especiales encendidas, los conductores de otros vehículos deberán de ceder el paso.

Tienen preferencia de paso los vehículos de servicios de bomberos, ambulancias y los adscritos a la policía.

Artículo 81.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no existan dispositivos para el control de tránsito cederá el paso al vehículo que se encuentre en espera, para continuar su trayecto, en dicha intersección.

Artículo 82.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la vía.

Artículo 83.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 84.- Los vehículos que se desplazan sobre niveles, tienen preferencia de paso, respecto a los demás.

Artículo 85.- Para hacer alto o reducir la velocidad en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, el conductor realizará un señalamiento con el brazo extendido hacia abajo.

Artículo 86.- Para hacer un viraje en un vehículo, el conductor deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación hará alguno de los siguientes ademanes:

- I. Viraje a la derecha, el brazo extendido hacia arriba; y
- II. Viraje a la izquierda, el brazo extendido horizontalmente.

Artículo 87.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales y sus luces posteriores.

Artículo 88.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por la parte delantera del vehículo y luces blancas visibles por la parte posterior.

Artículo 89.- El límite de velocidad permitido para circular es de cuarenta kilómetros por hora, con excepción de aquellas vialidades que expresamente dispongan de otra velocidad.

Artículo 90.- No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá moderarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, de la vía, de la visibilidad y del vehículo.

Artículo 91.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a la zona de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos.

Artículo 92.- En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, solamente se podrá efectuar la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto.

Artículo 93.- Los vehículos automotores no podrán estacionarse:

- I. Sobre la acera;
- II. Frente a una entrada de vehículos;
- III. A menos de 5 mts. atrás de un hidrante;
- IV. A menos de 5 mts. atrás de una señal de alto o semáforos;
- V. En una zona de ascenso y descenso de pasajeros;
- VI. En una intersección a menos de 5 mts. de la misma;
- VII. En una zona de cruce de peatones;
- VIII. Frente a la entrada o salida de una vía de acceso;
- IX. En los lugares en los que se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de tránsito;
- X. Sobre cualquier puente o en el interior de un túnel;
- XI. En el cordón cuneta cuando la autoridad lo marque en color rojo; tratándose de espacios señalados en color amarillo la estancia en el lugar será de manera transitoria;
- XII. Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un peligro; y
- XIII. En los lugares que así disponga la autoridad administrativa.

Artículo 94.- Ninguna persona deberá dejar abiertas las portezuelas de un vehículo o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

Artículo 95.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta.

Artículo 96.- Todo conductor, al aproximarse a una intersección de ferrocarril, deberá hacer alto total, previo al cruce de la vía férrea, hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles, para proseguir su trayecto.

Artículo 97.- En las bicicletas o motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asiento especialmente para tal efecto.

Artículo 98.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetar éstas a otro vehículo que transite en la vía pública.

Artículo 99.- El conductor de una motocicleta y su acompañante, en su caso, deberán usar casco protector y si el vehículo está desprovisto de parabrisas, deberán usar anteojos protectores.

Artículo 100.- Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 101.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento, en las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

Artículo 102.- Ninguna persona debe ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda, solicitarles ayuda económica o solicitar transportación sin la autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 103.- Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir en los controles de manejo.

Artículo 104.- Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán con base a señalamientos manuales combinados con toques de silbato reglamentario en la forma siguiente:

I. El frente o la espalda del policía indica "Alto",

II. Los costados del policía indica "Siga".

III. Cuando el policía se encuentre en posición de "Siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba advierte a los conductores y peatones que está a punto de hacer el cambio de "Siga" a "Alto" y que deben tomar sus precauciones.

IV. Cuando el policía levante ambos brazos en posición vertical indica "Alto General".

Artículo 105.- Las señales se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas.

I. Son señales preventivas las que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en la vía;

II. Se entiende por señales restrictivas las que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.

El conductor que se acerque a una señal de "Alto", deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones se encuentre marcada o no; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

El conductor que se aproxime a una señal de "Ceda el Paso", deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario para ceder el paso a cualquier vehículo que represente un peligro.

III. Son señales informativas las que tienen por objeto guiar al conductor a lo largo de su ruta, e informarle, entre otros, sobre las calles en que se encuentre, lugares de interés, sentido de tránsito, límite de entidades, lugares de servicio, puestos de socorro y otros.

Artículo 106.- Los semáforos instalados en el Municipio tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyecten a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha una por una o en combinaciones.

Las luces señaladas en el apartado anterior indicarán a los conductores y peatones lo siguiente:

I. Luz roja fija y sola tendrá el significado de alto;

II. Luz ámbar fija, indicará prevención;

III. Luz verde señalará siga;

IV. Luz roja intermitente indicará alto preventivo; y

V. Luz ámbar intermitente señalará precaución.

Artículo 107.- La aplicación del presente Reglamento en materia de vigilancia de tránsito corresponde al Personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quien tendrá facultad para investigar las causas determinantes de los accidentes viales.

Artículo 108.- Los conductores de vehículos implicados en accidentes de tránsito deberán permanecer en el lugar del suceso o tan cerca como les sea posible, hasta que la autoridad competente tome conocimiento de los hechos que originaron el accidente.

Artículo 109.- Los conductores de vehículos y sus acompañantes, que sufran o causen un accidente de tránsito dentro del Municipio, independientemente de los resultados y según lo permitan las circunstancias, deberán dar aviso inmediato a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal. Tendrán la misma obligación los testigos y las personas que hayan tenido conocimiento del accidente.

Artículo 110.- Cuando de los accidentes de tránsito resultaren hechos que puedan ser constitutivos de delito, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que tome conocimiento de los mismos, aprehenderá a los presuntos responsables y los pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando el parte informativo, croquis e informe respectivo.

Artículo 111.- Los propietarios o encargados de zonas privadas de acceso público en que se haya presentado un accidente vial, deberán brindar las facilidades necesarias a los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, para la investigación del suceso.

Artículo 112.- Se presumirá responsabilidad de todo conductor de vehículo que participe en accidente vial cuando, sin motivo justificado, abandone el lugar del siniestro.

Artículo 113.- Los conductores de vehículos deberán respetar las señales de tránsito; su incumplimiento trae como consecuencia las sanciones que los ordenamientos legales determinen.

Artículo 114.- Los conductores de vehículos tendrán la obligación de respetar el cruce de la zona peatonal, se encuentre o no, delimitada.

CAPÍTULO II

Del Nombramiento, Facultades y Obligaciones de las Autoridades de Tránsito

Artículo 115.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal se compondrá de un Director y del personal que determine conforme al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento.

Los rangos o jerarquías serán determinados en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 116.- Para el nombramiento o designación del Titular de la Policía Preventiva Municipal, se estará a lo dispuesto por el Código Municipal.

Artículo 117.- Las vacantes en las categorías o puestos de la Dirección de la Policía Preventiva serán cubiertas en atención a los antecedentes y aptitudes del personal.

Artículo 118.- El personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal se considera de confianza y su designación y renovación, se sujetará a la normatividad de la materia.

Artículo 119.- Además de las facultades que le confiere este Reglamento, la Policía Preventiva Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Establecer centros de instrucción de tránsito y educación vial;
- II. Impedir la circulación de vehículos que no cumplan los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- III. Detener los vehículos que ocasionen infracciones o daños y ponerlos a disposición de la autoridad competente;
- IV. Detener a los conductores de vehículos que ocasionen daños o lesiones consignándolos a las autoridades correspondientes; y
- V. Colaborar en auxilio de las autoridades municipales, estatales y federales cuando les sea solicitado.

Artículo 120.- El Director de la Policía Preventiva Municipal, además de las facultades establecidas en el Código Municipal y los demás ordenamientos aplicables, tendrá las que determine el Ayuntamiento.

Artículo 121.- Con la finalidad de poder contar con elementos en la Policía Preventiva Municipal preparados para cumplir con sus obligaciones y prestar un mejor servicio a la ciudadanía, los aspirantes a ingresar a la Dirección deberán cumplir satisfactoriamente con la instrucción impartida por la autoridad respectiva. La formación académica podrá estar a cargo de la autoridad estatal o municipal.

Artículo 122.- Los requisitos para ingresar a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal serán los que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 123.- El personal que integre el cuerpo de seguridad podrá ser trasladado a diferentes puntos del municipio, por razones del propio servicio.

Artículo 124.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal contará con los profesionistas o técnicos cuyos conocimientos juzgue necesarios en la determinación del tránsito o transporte.

Artículo 125.- Los profesionistas o técnicos señalados en el artículo anterior determinarán, bajo su más estricta responsabilidad, las causas de los accidentes así como valorar todos los elementos que intervinieron en los mismos, a fin de rendir los informes o peritajes que se les requieran, asesorando técnicamente al departamento en los asuntos de su ramo o especialidad.

Artículo 126.- El Director de la Policía Preventiva Municipal recibirá los informes relativos al servicio diario, que deben rendir los jefes de servicio. En estos informes se incluirá lo relacionado con los accidentes de tránsito anexando croquis y, en su caso, los peritajes elaborados por los peritos descritos en los artículos anteriores.

Artículo 127.- Los servicios de vigilancia se harán en forma estacionario y móvil; en el primer caso, se señalará el lugar y los agentes que deberán prestar el servicio y en el segundo, lo realizará el personal designado, en las unidades que al efecto se les determinen.

El servicio estacionario estará sujeto a una rotación de agentes de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 128.- El personal de vigilancia rendirá a sus superiores inmediatos, un parte de novedades que acontecieron en su turno.

Artículo 129.- El personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal tiene la obligación de portar el uniforme, insignias e identificación que señalen los ordenamientos correspondientes, así como asistir a los cursos de capacitación o instrucción a que sean convocados.

Artículo 129 Bis.- El personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal tiene la obligación de portar el uniforme, insignias e identificación que señalen los ordenamientos correspondientes, así como asistir a los cursos de capacitación o instrucción a que sean convocados.

Artículo 129 bis.- El Director de la Policía Preventiva Municipal tendrá acuerdo con el Presidente Municipal en los términos que disponen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 130.- Los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las órdenes de sus superiores;
- II. Observar estricta puntualidad al ingresar a prestar el servicio encomendado;
- III. Responder del vestuario, armamento y equipo a su resguardo;
- IV. Saludar militarmente a sus superiores jerárquicos;
- V. Guardar discreción respecto de los asuntos que tengan conocimiento;
- VI. Reemplazar la ausencia de sus compañeros, en los términos que determine su superior jerárquico;
- VII. Aportar su iniciativa y capacidad para evitar accidentes y cuando éstos ocurran, prestar el auxilio procedente;
- VIII. Guardar el respeto debido a sus superiores así como a la comunidad en general;
- IX. Expedir las boletas o folios de infracción cuando existan violaciones a las disposiciones de tránsito;
- X. Vigilar que no se destruyan las señales de tránsito, y
- XI. Las demás que establezcan el Ayuntamiento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 131.- Los elementos y personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, tendrán estrictamente prohibido usar los uniformes de las corporaciones y vehículos oficiales fuera de las labores que les sean encomendadas.

Artículo 132.- Los elementos y personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal están obligados a dar el uso adecuado a los instrumentos, implementos y herramientas que les sean proporcionados para la prestación del servicio.

CAPÍTULO III

De los vehículos, su servicio y su clasificación

Artículo 133.- Para las disposiciones referentes a vehículos, servicio y clasificación se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV

Del registro de vehículos y de las licencias

Artículo 134.- Para las disposiciones referentes a este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO V
De las Concesiones**

Artículo 135.- Para las disposiciones referentes a este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza,

**CAPÍTULO VI
Itinerarios, Horarios, Tarifas y Seguros**

Artículo 136.- Para las disposiciones referentes a este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO VI
Sanciones**

Artículo 137.- Las infracciones cometidas al presente ordenamiento serán sancionadas por la autoridad que corresponda y consistirán en:

- I. Amonestación, verbal o escrita;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, o consignación en su caso, ante las autoridades competentes;
- III. Multa;
- IV. Retiro de unidad y documentación.

Artículo 138.- En los casos de reincidencia la autoridad municipal que conozca del asunto lo tomará en cuenta al momento de individualizar la sanción.

Artículo 139.- La aplicación de las sanciones por parte de la autoridad municipal es independiente a las que correspondan por la comisión de un delito.

Artículo 140.- Las faltas administrativas que se cometan en el Municipio de Múzquiz se sancionarán de la siguiente manera:

- Infracción Días de Salario Mínimo;
- Infracciones en General.

I. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia. 10 días

II. Faltas contra la propiedad pública. 20 días

- **Infracciones de Tránsito y Vialidad**

III. Conducir vehículo:

1. Con un solo faro. 1 día
2. Con una sola placa. 2 días
3. Sin la calcomanía de refrendo. 2 días
4. A mayor velocidad de la permitida. 5 días
5. Que dañe el pavimento. 4 días
6. Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública. 5 días
7. No registrado. 5 días
8. Sin placas de circulación o con placas anteriores. 5 días
9. A más de 30 km. Por hora en zonas escolares. 6 días
10. En contra del tránsito. 6 días
11. Formando doble fila sin justificación 3 días
12. Con licencia de servicio público de otra entidad. 5 días
13. Sin licencia. 6 días
14. Con una o varias puertas abiertas. 1 día
15. A exceso de velocidad. 6 días
16. En lugares no autorizados. 6 días
17. Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo. 7 días
18. Con placas de otro Estado en servicio público. 5 días
19. Sin tarjeta de circulación. 2 días
20. En estado de ebriedad completa. 20 días
21. En estado de ebriedad incompleta. 10 días
22. Con aliento alcohólico. 6 días
23. Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas. 6 días
24. Sin guardar la distancia de protección. 5 días
25. Sin luces o con luces prohibidas. 6 días
26. Por la vía que no correspondan. 5 días

27. Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante. 7 días
28. Sin el cinturón de seguridad, servidor público y/o acompañante. 14 días
29. Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo. 5 días
30. Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor. 4 días

IV. Virar un vehículo:

1. En lugar no autorizado. 2 días
2. A mayor velocidad de la permitida. 2 días
3. En "U" en lugar prohibido. 4 días

V. Estacionarse:

1. En ochavo. 2 días
2. De manera incorrecta. 2 días
3. En lugar prohibido. 2 días
4. Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine. 1 día
5. A la izquierda en calles de doble circulación. 2 días
6. En batería en lugares no permitidos. 2 días
7. En doble fila. 3 días
8. Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes. 2 días
9. En zona peatonal. 1 día
10. Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple. 1 día
11. En lugar de ascenso y descenso de pasaje. 2 días
12. Interrumpiendo la circulación. 4 días
13. Con autobuses foráneos fuera de la terminal. 5 días
14. Frente a hidrantes. 4 días
15. Frente a puertas de Hoteles y Teatros. 2 días
16. En lugares destinados para carga y descarga. 3 días
17. Frente a entrada de acceso vehicular. 5 días
18. Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad. 5 días
19. En intersección de calles o a menos de cinco metros de la misma. 5 días
20. Sobre puentes o al interior de un túnel. 7 días
21. Sobre o próximo a vía férrea. 7 días
22. En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado. 20 días

VI. No respetar:

1. El silbato del agente. 3 días
2. La señal de alto. 5 días
3. Las señales de tránsito. 3 días
4. Las sirenas de emergencia. 2 días
5. Luz roja del semáforo. 6 días
6. El paso de peatones. 5 días

VII. Falta de:

1. Espejo lateral en camiones y camionetas. 2 días
2. Espejo retrovisor. 1 día
3. Luz posterior. 3 días
4. Frenos. 4 días
5. Limpiaparabrisas. 3 días

VIII. Adelantar vehículos:

1. En puentes o pasos a desnivel. 4 días
2. En bocacalle a un vehículo en movimiento. 3 días
3. En la línea de seguridad del peatón. 3 días

IX. Usar:

1. Licencia que no corresponda al servicio. 3 días
2. Indebidamente el claxon. 1 día
3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado. 6 días
4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación. 6 días

X. Transportar:

1. Más de tres personas en cabina. 1 día
2. Explosivos sin la debida autorización. 7 días
3. Personas en las cajas de los vehículos de carga. 2 días

XI. Por circular con placas:

1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas. 7 días
2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo. 7 días
3. Imitadas, simuladas o alteradas. 7 días
4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas. 7 días
5. En un lugar que no sean visibles. 1 día

- **Infracciones de Tránsito y Vialidad del Transporte Público**

XII. Tratándose de transporte público de pasajeros:

1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas.

Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:

- a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento.
 - b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.
 - c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular. 4 días
2. Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio. 7 días
 3. Realizar un servicio público con placas particulares. 7 días
 4. Insultar a los pasajeros. 7 días
 5. Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada. 7 días
 6. Modificar ruta establecida sin motivo justificado. 6 días
 7. Suspender el servicio público antes de concluirlo. 5 días
 8. Contar la unidad con equipo de sonido. 5 días
 9. Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo. 7 días
 10. Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte. 3 días
 11. Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado. 2 días
 12. Utilizar lenguaje soez ante los usuarios. 5 días
 13. Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido. 4 días
 14. Conducir un vehículo sin el número económico a la vista. 2 días
 15. Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas. 2 días
 16. Permitir viajar en el estribo. 4 días
 17. Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado. 7 días
 18. Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas. 7 días
 19. Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión. 7 días
 20. Realizar el ascenso o descenso de pasaje en lugar no autorizado. 3 días
 21. Invadir otra(s) ruta(s). 7 días
 22. Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo. 14 días
 23. Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa. 5 días
 24. Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados. 2 días
 25. No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público. 4 días

XIII. Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas:

1. Destruir las señales de tránsito. 5 días
2. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque. 4 días
3. No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten. 3 días
4. Atropellar. 6 días
5. Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda. 1 día
6. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública. 6 días
7. Resistirse al arresto. 6 días
8. Insultar a la autoridad. 7 días
9. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos. 15 días
10. Provocar accidente. 5 días
11. Cargar y descargar fuera de horario señalado. 3 días
12. Obstruir el tránsito vial sin autorización. 7 días
13. Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización. 4 días
14. Abandonar vehículo injustamente. 4 días
15. Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad. 7 días
16. Provocar riña. 7 días
17. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas. 6 días
18. Menor en vehículo sin la compañía de un adulto. 5 días
19. Fumar en lugares prohibidos. 5 días
20. Provocar alarma invocando hechos falsos. 15 días
21. Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir. 4 días

22. Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuente con licencia para conducir. 10 días
23. Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores. 4 días
24. Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad. 3 días
25. Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando. 7 días
26. Incitar animales para atacar a las personas. 5 días
27. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien. 5 días
28. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas. 7 días
29. Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular. 5 días
30. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular. 120 días
31. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público. 140 días
32. Dañar con pintas señalamientos públicos. 160 días
33. Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública. 20 días
34. Causar incendios por colisión o uso de vehículos. 20 días
35. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica. 20 días
36. Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos. 7 días
37. Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción. 7 días
38. No realizar el cambio de luz al ser requerido. 2 días
39. Iniciar la circulación en ámbar. 2 días
40. Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares. 10 días
41. No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril. 2 días
42. Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente. 20 días
43. Encender fogatas en lugares prohibidos. 10 días

En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietaria.

Artículo 141.- Los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrán retirar los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública. Para ello se notificará a la persona encargada del lugar donde permanezca el citado vehículo.

Se entiende por vehículo abandonado, para efectos de este Reglamento, aquél que se encuentre por más de treinta días en la vía pública y sin signos de movimiento, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de dicha situación.

Artículo 142.- Quedan prohibidas las ventas y colectas en la vía pública, salvo las autorizaciones que expida la autoridad municipal, de conformidad con la normatividad de la materia.

El incumplimiento a éste precepto, con las salvedades señaladas en el párrafo anterior, traerá consigo las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 143.- Los vehículos que participen en accidentes viales serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 144.- La autoridad buscará los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

I. Informará al presunto infractor la falta cometida y hará de su conocimiento que a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien del vehículo con el que ocasionó la infracción.

II. Al hacer la entrega voluntaria del bien o documentos el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin los documentos que entregó de manera voluntaria. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción el término podrá extenderse hasta su determinación.

En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.

III. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IV. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

TÍTULO QUINTO DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I De la Seguridad en General

Artículo 145.- La autoridad municipal, por su conducto o auxiliándose de autoridades estatales o federales, pondrá a disposición de los habitantes del Municipio, mecanismos para la atención de manera pronta y oportuna de los llamados de emergencia que solicite la comunidad.

CAPÍTULO II De la Seguridad de las Personas

Artículo 146.- La autoridad municipal, implementará el sistema de vigilancia en las vialidades y lugares públicos que estime necesarios en el Municipio.

Artículo 147.- Corresponde a la dependencia encargada del ramo llevar a cabo labores de inspección y vigilancia a fin de que los establecimientos que restrinjan la entrada de menores cumplan con esta disposición.

En el supuesto de que un establecimiento sea sorprendido infringiendo lo anterior, su responsable se hará acreedor a las sanciones que este Reglamento impone, sin perjuicio de las que pudiera hacerse acreedor por conducto de alguna autoridad estatal o federal.

Artículo 148.- La autoridad municipal podrá, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo operativos a fin de prevenir a la población en general del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes y enfermedades de salud pública que afecten al Municipio.

CAPÍTULO III De la Seguridad de los Inmuebles

Artículo 149.- La autoridad municipal vigilará que en las construcciones y remodelaciones se garantice la seguridad, tanto del personal que labore en las mismas, como de las personas que transiten por sus alrededores.

La dependencia encargada del ramo, implementará operativos a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad por parte de los propietarios o encargados de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso de Inconformidad

Artículo 150.- Los actos e infracciones dictados o impuestos por la autoridad municipal, por conducto del personal adscrito a la misma, con motivo de la aplicación del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables podrán ser recurridos por los interesados, mediante el Recurso de Inconformidad, en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se concede un plazo de noventa días; contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de este Reglamento, para que los propietarios de vehículos particulares ó de servicios públicos, se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo Tercero: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo Cuarto: Las personas que reincidan en faltas que este documento prevee podrían ser sancionadas hasta por el triple del monto del delito cometido.

Artículo Quinto.- Es obligatorio para toda persona que tenga expedida licencia para manejar, obtener un ejemplar del presente Reglamento, que tendrá el costo que fije la Dirección de Seguridad Pública.

Dado en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento de Muzquiz, en Sesión Ordinaria, asentada en el Acta No. 21 celebrada el día 26 del mes de Junio del año 2007, en el Municipio de M. Muzquiz, Coahuila.

**PROFR. JESUS IVAN GONZALEZ NAJERA
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)**

**PROFR. DELFINO AVILES MONTES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)**

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, COAHUILA.**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Municipio de Múzquiz y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que, en materia de conservación ecológica y protección al ambiente, confieren al R. Ayuntamiento la Constitución Política del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Municipal del Estado de Coahuila, así como:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

II.- Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la población.

III.- Regular las acciones de conservación, restauración y protección ambiental que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal; y

IV.- Regular y propiciar la predicción, prevención y el control de la contaminación del agua, aire y suelo en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2.- En los aspectos no previstos por el presente ordenamiento se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la distribución de facultades derivadas de las mismas, así como los demás ordenamientos legales en materia ambiental y ecológica que sean aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se tomarán en cuenta las definiciones contenidas en las leyes señaladas en el artículo anterior, así como las siguientes:

I.- **Código.-** Código Municipal del Estado de Coahuila.

II.- **Ley General.-** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- **Ley Estatal.-** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.- **Dirección.-** Dirección Municipal de Ecología.

V.- **Reglamento.-** El presente reglamento.

VI.- **Normas Oficiales Mexicanas.-** Las disposiciones de observancia general que, en materia ecológica expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII.- **Almacenamiento.-** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

VIII.- **Áreas naturales protegidas.-** Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

IX.- **Control.-** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

X.- **Criterios ecológicos.-** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XI.- **Degradación.-** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

XII.- **Disposición final.-** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

XIII.- **Fauna nociva.-** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

XIV.- **Fauna no nociva.**- Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.

XV.- **Generación.**- Acción de producir residuos.

XVI.- **Generador.**- Persona física o moral que produce residuos como resultado de sus actividades.

XVII.- **Mejoramiento.**- El incremento de la calidad del ambiente.

XVIII.- **Recolección.**- Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.

XIX.- **Residuo.**- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XX.- **Restauración.**- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXI.- **Ruido.**- Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

XXII.- **Profepa.**- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

XXIII.- **Semarnat.**- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXIV.- **Verificación.**- Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

XXV.- **Vibración.**- Oscilaciones de baja amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

XXVI.- **Zona crítica.**- Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulta la dispersión o se registran altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

ARTÍCULO 4.- En la aplicación y observancia del presente reglamento las autoridades municipales y los particulares apegarán sus acciones a los instrumentos, principios y criterios de la política ambiental Nacional, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 5.- En el Municipio de Múzquiz, son autoridades en materia ecológica:

I.- El R. Ayuntamiento de Múzquiz.

II.- El Presidente Municipal.

III.- El Director de Ecología y los servidores públicos adscritos a la Dirección, cuyas funciones sean la vigilancia o verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, así como su aplicación a casos concretos; y

IV.- El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 6.- La aplicación de este Reglamento corresponde al R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, salvo aquellas atribuciones cuyo ejercicio esté encomendado específicamente a otra dependencia o funcionario municipal.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del presente ordenamiento, todas las dependencias de la administración pública municipal de Múzquiz, podrán auxiliar a la Dirección de Ecología, por lo que deberán coordinarse para prestarle los apoyos que, en el ejercicio de sus atribuciones solicite.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del R. Ayuntamiento de las siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia.

II.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia.

III.- Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a las leyes corresponda al R. Ayuntamiento.

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos.

VI.- Participar en la creación y administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este Reglamento.

VII.- Establecer y administrar museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares.

VIII.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de la contaminación proveniente del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos.

IX.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que el Municipio tenga asignadas, con la participación que, conforme a la ley, corresponda al Estado.

X.- Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje y reuso de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales.

XI.- Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro del territorio del municipio, así como participar en la creación y administración de esas áreas.

XII.- Aplicar los criterios ecológicos que, para la protección del ambiente, establece la Ley Estatal.

XIII.- Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en la Ley Estatal, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso de suelo, establecido en dichos programas.

Para estos efectos, podrá solicitar el apoyo y asesoría de las autoridades estatales y federales.

XIV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas legalmente al estado.

XV.- Sancionar la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casas habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos en las normas oficiales mexicanas.

XVI.- Coordinar en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren, el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad o, en su caso, de otros estados, para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio del municipio y en el de otros municipios.

XVII.- Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en la municipalidad, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes.

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VIII, y IX de este artículo.

XIX.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.

XX.- Promover la participación ciudadana y vecinal para la preservación de los recursos naturales y la protección al ambiente, así como celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ecológicas requeridas para el cumplimiento de la Ley Estatal y este Reglamento.

XXI.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente.

XXII.- Difundir proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de desarrollar una mayor conciencia ambiental en estas materias.

XXIII.- Participar emitiendo sus opiniones, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en territorio de Muzquiz.

XXIV.- Otorgar autorizaciones para uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables, y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria.

XXV.- Celebrar convenios con el Estado para asumir la administración de áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio del Municipio.

XXVI.- Fijar las condiciones particulares de emisión o descarga a la atmósfera, agua y suelo a que habrán de sujetarse las licencias o autorizaciones que sean competencia de la Dirección de Ecología.

XXVII.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley Estatal, este Reglamento y demás disposiciones en el ámbito de competencia municipal; y

XXVIII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determinen las Leyes General o Estatal, u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Recibir en acuerdo al Director de Ecología para tratar asuntos correspondientes a su área y en su caso, darles el trámite que corresponda ante el Ayuntamiento.

II.- Representar al municipio en la celebración de acuerdos de colaboración, coordinación y convenios de concertación con las dependencias Federales, Estatales y con la sociedad en general en materias objeto del presente reglamento.

III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos en materia ecológica y de protección ambiental que, dada su urgencia no admitan demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo.

IV.- Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones, sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales y, de la sociedad en general para la búsqueda de alternativas a la solución de la problemática ambiental existente en el municipio.

V.- Promover ante las autoridades Estatales y Federales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas de conservación y protección ambiental.

VI.- Promover las medidas necesarias para garantizar a la población el derecho de disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 172 de la Constitución Política del Estado.

VII.- Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de conservación y protección ambiental.

VIII.- Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ambiental a través de los medios masivos de comunicación, asimismo promoviendo la incorporación de contenidos ambientales en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y de la juventud.

IX.- Proponer al ayuntamiento, la creación de las comisiones necesarias en materia de ecología y protección ambiental.

X.- Crear grupos de trabajo formados por los titulares de las dependencias municipales que tengan relación en casos concretos con la materia de ecología y protección ambiental; y

XI.- Las demás que conforme al Código Municipal y otras disposiciones legales le correspondan en la materia.

ARTÍCULO 10.- El Director de Ecología tendrá las siguientes facultades:

I.- Aplicar las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás relativas a las Leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

II.- Acordar con el presidente municipal el despacho de los asuntos relevantes al equilibrio ecológico y protección al ambiente del municipio.

III.- Desempeñar las comisiones que el Presidente Municipal o el R. Ayuntamiento le encomiende o delegue.

IV.- Supervisar que en todos los asuntos que se encuentren bajo su responsabilidad se de cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables.

V.- Informar a sus superiores sobre emergencias y contingencias ambientales que pongan en peligro a la comunidad o a la buena marcha de la dependencia.

VI.- Coordinar, evaluar y supervisar las labores de las unidades administrativas adscritas a la Dirección.

VII.- Ofrecer asesoría y cooperación técnica que le sea requerida por el Presidente Municipal o por otras áreas de la administración pública municipal en asuntos relacionados con su competencia.

VIII.- Analizar y evaluar las condiciones ambientales del municipio y promover programas y acciones de rescate, conservación y protección ambiental.

IX.- Operar los planes y programas que en materia ambiental se aprueben.

X.- Participar en el ámbito de sus atribuciones en la mejora, conservación y protección del paisaje urbano y rural del municipio.

XI.- Vigilar y sancionar en el marco de sus atribuciones a quién infrinja los ordenamientos que en materia ambiental y de limpieza se aplican en el municipio.

XII.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales que en materia ambiental le correspondan al municipio.

XIII.- Desarrollar programas destinados a fomentar una cultura de conservación y protección ambiental y de responsabilidad con las futuras generaciones.

XIV.- Practicar por sí mismo u ordenar al personal de la Dirección, la práctica de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Estatal en la esfera de competencia del Municipio.

XV.- Ejercer por delegación las atribuciones del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento, con excepción de las contenidas en las fracciones I, XI, XIII, XX y XXI, cuyo ejercicio corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento, pero el Director de Ecología podrá proponer, por conducto del Presidente Municipal, los respectivos anteproyectos de políticas, declaratorias, programas o convenios.

XVI.- En los casos en que el R. Ayuntamiento haya celebrado los convenios correspondientes, intervenir en materias reservadas a la Federación o al Estado y de otras autoridades municipales que hayan sido materia de dichos instrumentos; y

XVII.- Las demás que le confieran este Reglamento, u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11.- El Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades:

I.- Cobrar y en su caso ejecutar las sanciones económicas que, por infracciones a las disposiciones ecológicas imponga la Dirección; y

II.- Percibir los ingresos que se generen por los servicios que preste la propia Dirección.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- La política ambiental municipal a cargo del R. Ayuntamiento deberá discutirse, aprobarse, publicarse y ejecutarse, apoyándose invariablemente en los instrumentos previstos en el presente Reglamento; en la Ley General, así como en la Ley Estatal en sus respectivos ámbitos de aplicación.

ARTÍCULO 13.- Tomando en consideración que la coordinación entre las dependencias intra e interinstitucional y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la política ambiental municipal deberá orientarse a:

I.- La protección del equilibrio ecológico.

II.- La corrección y en su caso restauración de aquellos desequilibrios ecológicos que deterioren la calidad de vida de la población.

III.- Prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y la población, cuidando los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

IV.- Que la autoridad municipal y la sociedad asuman la responsabilidad compartida de la protección ambiental.

V.- Que quién realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, prevenga, minimice, restaure y en su caso repare los daños que cause, asumiendo los costos que dicha afectación implique.

VI.- Incentivar a quién proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

ARTÍCULO 14.- La vigilancia y ejecución de la política ambiental municipal y de este Reglamento; corresponde a la Dirección en congruencia con la política ambiental Estatal y Federal dentro de su competencia.

CAPITULO IV DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 15.- La planeación municipal para el desarrollo sustentable deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las derivadas de la Ley Estatal, así como considerar el ordenamiento ecológico del territorio, los programas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y otras disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 16.- El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección, formulará los programas de desarrollo sustentable para el municipio y promoverá la participación de los diferentes grupos sociales de la comunidad y de las instituciones de educación superior en la elaboración de aquellos que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, conforme al presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO V DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 17.- El R. Ayuntamiento a través de la Dirección participará con las autoridades estatales y municipales en la elaboración del ordenamiento ecológico municipal, particularmente en lo que se refiere a los asentamientos humanos en su jurisdicción.

ARTÍCULO 18.- Para elaborar el ordenamiento ecológico del territorio municipal, el Ayuntamiento respetará y vigilará que se respeten los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema que se encuentre dentro del municipio.

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- Los desequilibrios ecológicos existentes por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas y fenómenos naturales.

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y

V.- La evaluación del impacto ambiental generado por asentamientos humanos, obras y actividades, que se realice conforme a la Ley Estatal.

ARTÍCULO 19.- El ordenamiento ecológico municipal será regulado por el R. Ayuntamiento, considerando el aprovechamiento y vocación de los recursos naturales, la localización de las actividades productivas y la ubicación ordenada de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 20.- En cuanto al aprovechamiento de recursos naturales el R. Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

I.- La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento y usos de los recursos naturales.

II.- Las autorizaciones relativas al uso de suelo para actividades agropecuarias, forestales, similares y primarias que puedan causar desequilibrios ecológicos.

III.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas municipales; y

IV.- El otorgamiento de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento forestal de conformidad con la ley respectiva, así como de las especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas de competencia municipal y los materiales o sustancias no reservados a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 21.- En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios el R. Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

I.- La realización de obras públicas o privadas susceptibles de influir en la salud de las personas y el ambiente por la localización de las actividades productivas; y

II.- Las autorizaciones para la construcción, ocupación, operación o funcionamiento de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en las legislaciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 22.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos el R. Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

I.- La fundación, crecimiento y ampliación de centros de población.

II.- La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destino del suelo urbano; y

III.- La ordenación del desarrollo urbano del municipio en función de la vocación y disponibilidad de los recursos naturales y la factibilidad de servicios.

ARTÍCULO 23.- El R. Ayuntamiento emitirá de acuerdo con este ordenamiento las medidas y disposiciones necesarias para controlar las actividades de desarrollo urbano y vivienda con objeto de mantener, controlar, mejorar y restaurar el equilibrio armónico de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así como para sancionar, por conducto de sus dependencias, las violaciones al ordenamiento ecológico municipal.

ARTÍCULO 24.- Entre la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico existe una relación inseparable, por lo que se deberán de considerar los siguientes criterios en la regulación de los asentamientos humanos:

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano del municipio deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.

II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales.

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de las personas o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con valor ambiental y estético.

IV.- Se deberá fomentar y privilegiar el establecimiento de actividades productivas y de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ambiental en torno a los asentamientos humanos de acuerdo a sus características y necesidades.

VI.- Se promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección, conservación y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.

VII.- El aprovechamiento del agua para actividades productivas, mercantiles y de servicios y usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad del recurso y la cantidad que se utilice; y

VIII.- En la determinación de áreas o actividades riesgosas se establecerán zonas o franjas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, industriales, mercantiles y de servicios y otros que pongan en riesgo la integridad física y salud de las personas o de la población.

ARTÍCULO 25.- El R. Ayuntamiento podrá participar emitiendo opiniones por conducto de su Presidente, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos del artículo anterior, en los casos de obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal que pretendan llevarse a cabo en el territorio del municipio, la Dirección realizará las acciones que sean necesarias a efecto de conocer los aspectos necesarios para emitir un dictamen debidamente documentado, que será sometido a la consideración del Cabildo por conducto del Presidente Municipal para la elaboración de la opinión correspondiente.

CAPÍTULO VII NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 27.- La Dirección, de acuerdo a sus atribuciones, vigilará la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para aquellas actividades que se desarrollen en el municipio y en su caso, podrá solicitar asistencia técnica a los Gobiernos Estatal o Federal para la aplicación de cualesquiera de los instrumentos normativos de la política ambiental.

ARTÍCULO 28.- Para que el R. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección otorgue autorizaciones para la operación o funcionamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones señaladas en las normas oficiales mexicanas, previamente se deberá exigir, según corresponda, la presentación de:

I.- El dictamen de impacto ambiental.

II.- Constancia de uso de suelo.

III.- Registro de descarga de aguas residuales al sistema de drenaje municipal.

IV.- Licencia sanitaria.

V.- Alta como generador de residuos peligrosos.

VI.- Dictamen de protección civil municipal o estatal y demás relativos al correcto y seguro funcionamiento de los establecimientos y de acuerdo a la obra o actividad desarrollada; y

VII.- Los demás requisitos que señalen las disposiciones específicamente aplicables al caso.

CAPÍTULO VIII DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 29.- Las áreas naturales del territorio municipal materia de protección, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o administración del R. Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley General, de la Ley Estatal y demás leyes aplicables en la materia, para los efectos y propósitos y con los efectos, limitaciones y modalidades que se precisen en las declaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las áreas naturales protegidas en el territorio municipal a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo del Estado conforme a la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 31.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del R. Ayuntamiento, podrá promover ante el Ejecutivo del Estado la creación o ampliación de parques o reservas dentro del territorio del Municipio, así como las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Para estos efectos, la Dirección, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que se pretenda que abarquen las declaratorias así como los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos, y demás que sean necesarios para fundamentar la solicitud de declaratoria de áreas de protección ecológica.

ARTÍCULO 32.- El R. Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas el R. Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 33.- La Dirección formulará los programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas y coordinará la administración de las mismas conforme al convenio que para tal efecto celebre el R. Ayuntamiento con el Estado o la Federación.

ARTÍCULO 34.- La Dirección elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características son susceptibles de ser declaradas áreas naturales protegidas en un futuro.

CAPÍTULO IX DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 35.- Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el territorio municipal, el R. Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en la materia y podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado acuerdos con la Federación para:

I. Apoyar a la Profepa para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.

II.- Apoyar a la Semarnat en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.

III.- Apoyar a la Semarnat en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.

IV.- Denunciar ante la Profepa la caza, captura compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.

V.- Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con este artículo; y

VI.- Apoyar a la Semarnat en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existente en el municipio.

ARTÍCULO 36.- En la expedición de licencias y autorizaciones de uso del suelo o de construcción, la Dirección vigilará que se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

ARTÍCULO 37.- El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestres, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por las leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretendan poner a la venta en su establecimiento.

ARTÍCULO 38.- La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona.

ARTÍCULO 39.- La Dirección promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

SECCIÓN PRIMERA FLORA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 40.- Para todos los efectos legales, en el Municipio de, los árboles se consideran de interés público.

ARTÍCULO 41.- La Dirección vigilará y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso del suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

I.- Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características del espacio que se pretende forestar.

II.- Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas; y

III.- Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

ARTÍCULO 42.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda decrementar o afectar la arborización urbana de área verde pública o privada sólo podrá efectuarse previa autorización y en los siguientes casos:

I.- Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana.

II.- Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto, gravemente enfermo o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio.

III.- Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente.

IV.- Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda; y

V.- Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipamiento urbano.

ARTÍCULO 43.- Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Dirección un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen.

Personal de la Dirección realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza.

En todo caso, cuando se autorice el derribo o extracción de algún árbol, el solicitante deberá pagar el permiso correspondiente, reponer el árbol y entregar además a la Dirección, la cantidad de árboles que corresponde conforme a las siguientes tablas:

TABLAS

Grupos de Especies

Grupo 1

Muy Recomendables

Nogal
Sabino
Mezquite
Encinos
Fresno
Otros árboles nativos, además de arbustos nativos

Grupo 2

Recomendables

Troeno
Olmo
Palo verde
Anacahuita
Sicómoro
Otros
Álamo plateado
Álamo chopo

Grupo 3

Poco Recomendables

Frutales
Lilas
Sombrilla china
Palo Blanco
Sauce
Mora
Árbol del cielo
Alamillo
Olmo
Rosal
Bugambilia

Grupo 4

No Recomendables

Tuja
Ficus
Laurel de la india
Eucalipto
Otros

Valor de la planta en puntos

Especie	Altura de planta (m)			
	0 - 2.5	2.5 - 5	5 - 7.5	Mas de 7.5
Grupo 1	100	200	500	1000
Grupo 2	70	140	350	700
Grupo 3	40	80	200	400
Grupo 4	20	40	100	200

Valor de reposición en puntos

Especie	Altura de planta (m)		
	0.5 - 1.0	1.0 - 2.0	Más de 2.0
Grupo 1	10	50	100
Grupo 2	7	35	70
Grupo 3	3	15	40
Grupo 4	Sin valor de reposición		

La Dirección determinará el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

Cuando a juicio del Director, exista causa justificada por razón de las condiciones económicas del solicitante, la cantidad de árboles de reposición que deba ser entregada conforme a la tabla contenida en este artículo, podrá ser reducida sin exceder un límite inferior de cuatro árboles.

ARTÍCULO 44.- En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de este Reglamento, queda prohibido:

I.- La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes.

II.- La tala o afectación de árboles o arbustos cuando se limpien los predios baldíos o áreas sin infraestructura.

III.- Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.

IV.- Verter sobre los árboles o al pie de los mismos sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daños o la muerte, asimismo que afecten su desarrollo natural.

V.- Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana.

VI.- Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; y

VII.- Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

ARTÍCULO 45.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal, y en el caso de que ésta no exista, se procurará sembrar pastos nativos o arbolar.

En caso de que, para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida.

Previa autorización de la Dirección, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

ARTÍCULO 46.- La Dirección vigilará que los residuos generados producto de la tala, poda, despalme y similares de árboles o arbustos, así como cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 47.- La autoridad municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo, tala, etcétera, de árboles o arbustos, previo pago de los derechos correspondientes, cuyo monto se fijará a razón de horas hombre de trabajo en el servicio, combustible, materiales usados y acarreo de residuos en los términos de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 48.- La Dirección podrá retirar de la vía pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 49.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos o rústicos, públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la Dirección vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie.

Asimismo, para expedir las autorizaciones necesarias, verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones del capítulo quinto de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza relativas a la arborización de las diferentes áreas de los fraccionamientos.

La Dirección elaborará el catálogo de especies nativas de la región que estarán relacionadas con esta disposición.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

ARTÍCULO 51.- Cuando el individuo, árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tala, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la Dirección. De no tener una respuesta favorable se turnará el caso a la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA FAUNA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 52.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área de la ciudad, cuyo cuidado no corresponde a ninguna otra autoridad federal o estatal pero que requieren de protección, incluidas las especies acuáticas que habiten en estanques, lagos, fuentes u otros depósitos de agua.

ARTÍCULO 53.- La Dirección llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de la fauna urbana.

Asimismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje de la ciudad y minimizar los daños que le puedan causar.

ARTÍCULO 54.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la Dirección para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

ARTÍCULO 55.- Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en fincas urbanas tiene fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

ARTÍCULO 56.- Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, esta obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva y correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

ARTÍCULO 57.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quien deberá recoger en los términos del artículo anterior, las excretas que vierta el animal en la vía pública.

ARTÍCULO 58.- En las casas habitación ubicadas en el perímetro urbano, cuya superficie de terreno sea hasta de cien metros cuadrados, sólo podrá poseerse un animal de compañía, y en las casas con superficie mayor a la señalada, sólo podrá poseerse un animal de compañía por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad, hasta un máximo de cuatro animales sin importar la superficie de terreno.

En establecimientos industriales o de servicios, se observará la misma proporción señalada en el párrafo anterior, pero el máximo podrá ser de ocho animales.

Tratándose de aves canoras pequeñas, la cantidad podrá duplicarse.

Se exceptúan de la disposición anterior las clínicas u hospitales veterinarios y similares donde los animales requieran hospitalización o cuidados especiales, en dichos establecimientos no se permitirá la pensión de animales cuando colinden con casas habitación o causen molestias a los vecinos del mismo.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán requeridas para que reubiquen al animal o animales en un plazo máximo de quince días, apercibidas de que en caso de no hacerlo, independientemente de la aplicación de la sanción que corresponda, el animal será retirado con auxilio de la fuerza pública y de no encontrársele nueva ubicación en un plazo de tres días, será sacrificado.

ARTÍCULO 59.- Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán deambular en fincas o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas, y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 60.- Las personas que posean un animal de compañía de competencia Federal o Estatal, además de contar con la autorización respectiva, deberán sujetarse a las disposiciones de ésta Sección del Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe la permanencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, fuera de los plazos que señale la Dirección, la cual podrá ordenar el retiro de dichos animales en un plazo no mayor de cinco días, y en caso de desobediencia, independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcícolas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano, los que se encuentran actualmente, deberán salir del mismo al entrar en vigor el presente ordenamiento.

Para tal efecto se entiende por:

I.- Establos.- Todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados.

II.- Granjas Avícolas.- establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.

III.- Granjas Porcícolas.- Establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.

IV.- Apiarios.- Conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas; y

V.- Establecimientos Similares.- Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, no incluidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con las autorizaciones respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, pecerlas, jaulas, nidos, y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

CAPÍTULO X PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 64.- En todas las emisiones a la atmósfera se deberán observar los señalamientos de la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos en la materia.

Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Semarnat.

ARTÍCULO 65.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo las personas físicas o morales, públicas o privadas propietarias o encargadas de establecimientos mercantiles y de servicios o los considerados por la legislación ambiental vigente, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan o puedan emitir a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

ARTÍCULO 66.- Para la prevención y control de la contaminación atmosférica el R. Ayuntamiento, además de las previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Municipal del Estado, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá a través de la Dirección:

I.- Vigilar que las autorizaciones de uso del suelo que definan los programas de Desarrollo Urbano del Municipio, sean compatibles con la actividad desarrollada en los establecimientos mercantiles y de servicios.

II.- Dictar las medidas necesarias para que el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar no se vea afectado por la realización de actividades que generen emisiones de gases, material particulado, olores perjudiciales, vibraciones, energía térmica y lumínica y radiaciones electromagnéticas provenientes de casas habitación o establecimientos públicos o privados de competencia municipal.

III.- Formular y aplicar para dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas, programas de gestión de calidad del aire, y aplicar las mismas en la materia.

IV.- Establecer programas o sistemas de verificación a todos los vehículos automotores de competencia municipal.

V.- Supervisar el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia realizando acciones de carácter preventivo y correctivo, e imponer las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento u otras disposiciones generales del municipio en la materia, y en su caso notificar a las autoridades Federales y Estatales, de actos u omisiones que originen deterioro de la calidad del aire en las materias de su competencia.

VI.- Requerir a las personas físicas o morales que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera en el desarrollo de sus actividades, la instalación de equipos apropiados para el control de las emisiones, la sustitución de materias primas, la rectificación de proceso y otras medidas que se consideren apropiadas para tal propósito en los ámbitos de su competencia.

VII.- Integrar y mantener actualizado el registro de fuentes fijas de contaminación atmosférica.

VIII.- Establecer sistemas para la realización de monitoreos continuos de la calidad del aire, para mantener dentro de la normatividad aplicable los niveles de emisiones contaminantes y remitir los reportes correspondientes a la Semarnat para que los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental.

IX.- Coadyuvar a la implementación de programas de control de la contaminación atmosférica en las áreas urbanas.

X.- Participar en la aplicación de los criterios generales para la protección de la atmósfera en el Plan de Desarrollo Urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios contaminantes.

XI.- Determinar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

XII.- Vigilar y proponer medidas para que los servicios públicos municipales no originen o produzcan contaminantes a la atmósfera; y

XIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables en la materia.

**SECCIÓN SEGUNDA
FUENTES FIJAS**

ARTÍCULO 67.- La Dirección, a fin de mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de competencia municipal, solicitará a las autoridades competentes la información necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal.

Para efecto de dar a conocer las nuevas fuentes de competencia municipal a los interesados, la Dirección publicará un listado de las mismas cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 68.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, que emitan o que puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, estarán obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, a fin de que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

II.- Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, en el supuesto de que puedan provocar contaminación a la atmósfera.

III.- Dar aviso de inmediato a la Dirección en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

IV.- Contar con la autorización respectiva que expida la Dirección.

V.- Respetar y dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga o emisión que se les fijen; y

VI.- Las demás que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables, y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 69.- En las fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal, que por sus características, tipo de proceso, niveles de emisión o por cualquier otra razón, a juicio de la Dirección, además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo anterior, se deberá:

I.- Contar con equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera con el objetivo de no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o con las condiciones particulares de descarga o emisión que fije la Dirección.

II.- Instalar infraestructura que facilite realizar mediciones y puertos de muestreo.

III.- Llevar bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control de emisiones; y

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la dirección y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite; y

ARTÍCULO 70.- Las fuentes nuevas, así como las ya establecidas de competencia municipal, que por razón de su proceso o actividad puedan emitir o emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Dirección la cual tendrá una vigencia indefinida, misma que deberá ser actualizada cuando se modifiquen los procesos, actividades o procedimientos bajo los cuales se otorgó.

La Dirección podrá expedir, conforme a los procedimientos y previa satisfacción de los requisitos establecidos por este ordenamiento, licencias de funcionamiento temporales para aquellas fuentes emisoras que permanezcan en operación un término no mayor de 90 días.

ARTÍCULO 71.- Para obtener la licencia de funcionamiento, los responsables de las fuentes fijas, nuevas y ya establecidas de competencia municipal, deberán presentar ante la Dirección solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales del solicitante.

II.- Ubicación y superficie.

III.- Descripción del giro o actividad.

IV.- Distribución de maquinaria y equipo.

V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.

VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área del giro o actividad.

VII.- Transformación de materias primas o combustibles.

VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.

IX.- Almacenamiento, transporte, distribución o destino final de productos, subproductos, residuos o desechos.

X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados.

XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

XII.- Programas de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas; y

XIII.- Cubrir el pago correspondiente fijado en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 72.- La Dirección podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como de la inicialmente presentada.

ARTÍCULO 73.- Una vez recibida la información a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

I.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Dirección el inventario de sus emisiones.

II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y monitoreo de emisiones.

III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

IV.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 74.- La Dirección podrá modificar con base en la información presentada en la actualización de la licencia los niveles máximos de emisión específicos, cuando:

I.- La zona en que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica.

II.- Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y

III.- Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

ARTÍCULO 75.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, deberán conservar en condiciones de seguridad la infraestructura para realizar las mediciones y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de materiales, sustancias, residuos, desechos, sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos; tales como: neumáticos, materiales plásticos, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos, así como actividades que generen emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas o materiales que los contengan a la atmósfera, agua y suelo en vía pública o en sitios no autorizados.

Sólo se permitirá cuando se realice adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios y previo permiso de la Dirección.

Para obtener el permiso, el interesado deberá presentar a la Dirección solicitud por escrito, cuando menos con 10 días de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar.

II.- Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones.

III.- Tipos y cantidades de combustible que se incinerará; y

IV.- Cubrir el costo autorizado por la Ley de Ingresos del Municipio.

La Dirección podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona, o bien negarlo cuando el sitio no reúna las condiciones necesarias de seguridad.

ARTÍCULO 77.- La Dirección promoverá ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales municipales a quienes:

I.- Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera.

II.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones que contaminen las atmósfera.

III.- Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y

IV.- Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

SECCIÓN TERCERA FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 78.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 79.- Los propietarios de vehículos automotores de competencia municipal que circulen en el territorio del Municipio, así como los concesionarios del servicio público de transporte, deberán someter a verificación sus vehículos en el período que corresponda, conforme al programa que para tal efecto formule y publique la Dirección.

ARTÍCULO 80.- Para llevar a cabo el programa de verificación, la Dirección instalará y mantendrá en operación centros de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores. La prestación de este servicio podrá ser concesionado a particulares especializados.

ARTÍCULO 81.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre el resultado de las verificaciones, misma que contendrá la siguiente información:

I.- Fecha de verificación.

II.- Identificación del centro de verificación y de la persona que efectúe la verificación.

III.- Números de registro de motor, tipo, marca y año, modelo del vehículo, nombre y domicilio del propietario.

IV.- Identificación de las normas oficiales mexicanas aplicables a la verificación.

V.- Declaración en la que se indique si las emisiones a la atmósfera provenientes del vehículo, rebasan o no los niveles máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas aplicables; y

VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación.

ARTÍCULO 82.- Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan, en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la expedición de la constancia a que se refiere el artículo que antecede.

ARTÍCULO 83.- Si el propietario no presenta su vehículo dentro del plazo mencionado en el artículo anterior, se invalida esa verificación y deberá llevar a cabo una nueva verificación vehicular.

ARTÍCULO 84.- El centro de verificación, además de la constancia antes mencionada, colocará un engomado que acredite que el vehículo automotor aprobó la verificación, siendo obligatorio colocarlo en lugar visible del mismo vehículo por el personal autorizado.

ARTÍCULO 85.- Se retirará de la circulación o sancionará a aquellos vehículos que visiblemente emitan contaminantes a la atmósfera, aun y cuando porten el engomado actualizado de verificación. Asimismo, a los que no porten el engomado o el certificado que acredite la verificación.

Para tal efecto, se faculta a la Dirección de Policía Preventiva Municipal para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, en forma coordinada con el personal de la Dirección.

ARTÍCULO 86.- La Dirección, promoverá ante las autoridades correspondientes la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular a los que de manera reincidente infrinjan las disposiciones de esta Sección, independientemente de las sanciones pecuniarias que procedan.

ARTÍCULO 87.- El servicio de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores a cargo del R. Ayuntamiento, podrá ser concesionado a particulares. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Código en materia de concesiones, así como presentar la información adicional requerida por la Dirección.

CAPÍTULO XI

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES PERJUDICIALES

ARTÍCULO 88.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Semarnat o los límites y condiciones particulares de emisión fijados por la Dirección.

ARTÍCULO 89.- Corresponde a la Dirección en materia de prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al R. Ayuntamiento la formulación de criterios particulares de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que puedan emitir o emitan establecimientos mercantiles y de servicios de su competencia, particulares o públicos y casas habitación, tomando en consideración.

a).- El establecimiento de zonas o franjas de amortiguamiento restringidas o prohibidas para la realización de obras o actividades que originen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales.

b) La ubicación de las fuentes emisoras en relación con casas habitación, centros escolares o de descanso, clínicas u hospitales y cualquier otro lugar en el que la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales pueda resultar nocivo o molesto para la población.

II.- Restringir las emisiones de ruido al exterior hasta 20 decibeles por abajo de la norma, en el horario comprendido entre las 21 y las 9 horas, cuando las fuentes emisoras colinden con casas habitación, o durante las horas de labores cuando colinden con centros hospitalarios o de descanso o centros educativos.

III.- Sancionar la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones de nivel sonoro provenientes de aparatos de sonido, estéreos o similares, amplificadores, aparatos de percusión, etc. instalados en casas habitación o establecimientos públicos o privados que rebasen los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de emisión de nivel sonoro fijados por el R. Ayuntamiento.

IV.- Sancionar las emisiones de nivel sonoro provenientes de los escapes, claxon, motores, aparatos de sonido estéreos o similares instalados en vehículos automotores o fuentes móviles de competencia municipal, que rebasen los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de emisión de nivel sonoro fijados por el R. Ayuntamiento, facultándose a la Dirección de Policía Preventiva Municipal para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta fracción; e

V.- Inspeccionar los comercios, discotecas, establecimientos públicos o privados, mercantiles y de servicios, eventos sociales y culturales, y vehículos automotores que utilicen aparatos de sonido para promocionar productos, servicios, diversiones o atracción de público, a fin de verificar el volumen de los mismos y los horarios en que deberán de funcionar de acuerdo a los límites máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas correspondientes o los límites particulares de emisión de nivel sonoro fijados por el R. Ayuntamiento, en los casos mencionados se procederá a calibrar los equipos de sonido si estos rebasan los niveles de emisión de nivel sonoro permisibles.

ARTÍCULO 90.- Los propietarios o encargados de las fuentes fijas y móviles de competencia municipal, casas habitación, inmuebles, establecimientos públicos o privados emisores de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán tomar las medidas necesarias y las que le sean señaladas por la Dirección para evitar que produzcan alteraciones en el ambiente, molestias o daños a la salud, desarrollo y bienestar de las personas y de la población.

En las fuentes fijas y móviles de competencia municipal se podrán utilizar dispositivos de alarma o emergencia para advertir peligro o similares, aún cuando rebasen los límites permitidos de emisión de nivel sonoro, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesario.

ARTÍCULO 91.- Cuando por efecto de las emisiones provenientes de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales se presenten daños a la salud de las personas, la Dirección dará aviso a las autoridades de salud correspondientes a fin de que se resuelva el problema en forma coordinada.

CAPÍTULO XII DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 92.- La Dirección tendrá a su cargo la protección de los valores estéticos, la armonía y fisonomía del paisaje rural y urbano a fin de prevenir y controlar la contaminación visual, en lo referente a los anuncios temporales.

ARTÍCULO 93.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Dirección vigilará que:

I.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos que tengan aparadores, vitrinas, ventanas o cualquier otro medio similar para presentar al público sus artículos o servicios, mantengan limpios los cristales y en buen estado las instalaciones en general sin ocupar la vía pública con artículos o cualquier medio de publicidad.

II.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos no realicen ningún tipo de actividad en la vía pública referente a sus giros, y mantengan aseadas las banquetas y tramos de calle que les correspondan.

III.- Los propietarios, encargados o locatarios de mercados, puestos fijos y semifijos tengan escrupulosamente limpios el interior y exterior que le correspondan de los establecimientos y depositen sus residuos o desechos en recipientes o contenedores adecuados.

IV.- Los propietarios o encargados de casas habitación mantengan aseada la banqueta y tramo de calle que le corresponda y se abstengan de depositar las bolsas o contenedores de basura en las banquetas, fuera de los horarios de recolección establecidos.

V.- Los propietarios o encargados de casas habitación se abstengan de realizar actividades de reparación, pintura, lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales, y similares en la vía pública.

VI.- Los propietarios o encargados de casas habitación se abstengan de tener animales amarrados, enjaulados o sueltos en la vía pública.

VII.- Los repartidores de propaganda impresa distribuyan sus volantes únicamente a domicilio y personalmente y no en la vía pública. Asimismo, que los anuncios temporales colocados en la vía pública sin autorización, sean retirados de inmediato.

VIII.- Los propietarios o conductores de vehículos que transporten residuos, desechos o materiales que puedan generar partículas, olores, sustancias y similares mantengan la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame o diseminación durante su trayecto.

IX.- Todos los habitantes del municipio y aquellos que lo visiten cooperen y participen para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas, parques y jardines, sitios y equipos urbanos dentro de la jurisdicción municipal; y

X.- Los propietarios de lotes baldíos, inmuebles y fincas desocupadas o sin uso en la zona urbana los conserven limpios y con buena imagen y debidamente protegidos a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre provocando fauna nociva y deterioro de la imagen urbana.

CAPÍTULO XIII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 94.- Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal y sitios de jurisdicción municipal que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las condiciones particulares de descarga que sean fijadas por el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 95.- Las personas físicas o morales que pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje municipal o en áreas o bienes de propiedad municipal, deberán contar previamente con autorización de la Dirección. Se exceptúa de esta obligación a las descargas de origen doméstico o unifamiliar.

ARTÍCULO 96.- El R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección realizará las acciones necesarias para:

I.- Controlar, prevenir y vigilar la calidad de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II.- Que quienes generen descargas que no cumplan con las normas oficiales mexicanas instalen los sistemas de tratamiento que sean necesarios.

III.- Implementar y actualizar el registro de las descargas a las redes del drenaje y alcantarillado, mismo que será remitido a la Federación para que se integre al registro nacional de descargas.

IV.- Promover el reuso de aguas residuales tratadas, en la industria, parques, jardines o en la agricultura, siempre y cuando cumplan con las normas oficiales mexicanas.

V.- Realizar monitoreos o análisis de las aguas residuales para detectar la presencia de contaminantes y la calidad en las aguas que se encuentren dentro del municipio; y

VI.- Otras previstas por las Leyes General o Estatal o por otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 97.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua son los siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento a lo establecido por las normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales.

II.- Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen.

III.- Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable; y

IV.- Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

ARTÍCULO 98.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o a los arroyos o corrientes naturales deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en las leyes de la materia y las normas oficiales mexicanas, así como los que señalen las condiciones particulares de descarga que fijen el R. Ayuntamiento, el Estado o la Federación por conducto de sus dependencias.

ARTÍCULO 99.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal provenientes de las actividades industriales, mercantiles y de servicios deberán:

I.- Contar con un permiso de descarga otorgado por el R. Ayuntamiento por conducto de la dependencia competente; y

II.- Tratar las aguas residuales previamente al vertido al alcantarillado municipal para cumplir con las obligaciones contenidas en el permiso de descarga.

ARTÍCULO 100.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles fijados por las normas oficiales mexicanas o condiciones particulares de descarga, a las redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar en terrenos o sitios de propiedad municipal, así como corrientes residuales líquidas provenientes de industrias, comercios o establecimientos de servicios que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana, o que alteren el paisaje.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales en condiciones que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 101.- Los organismos públicos o privados que generen descargas de aguas residuales a la red municipal deberán obtener el permiso de descarga correspondiente y reportar los resultados del análisis de la calidad de descarga; el incumplimiento de lo anterior faculta a la autoridad municipal correspondiente a cancelar la descarga independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan, el organismo rector del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado deberá enviar copia del resultado a La Dirección.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe descargar materiales o sustancias líquidas o sólidas, residuos peligrosos, sean éstos corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciosos, y los demás que indique la Dirección al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, así como a cuerpos de agua concesionados al municipio.

ARTÍCULO 103.- Cuando las fuentes fijas descarguen sus aguas en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población y afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se avisará de inmediato a la Dirección y a las autoridades sanitarias más próximas.

ARTÍCULO 104.- El R. Ayuntamiento adoptará los Reglamentos y las normas oficiales mexicanas para el diseño, operación y administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

ARTÍCULO 105.- Corresponderá a quien pretenda generar o genere descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal, realizar el tratamiento previo requerido, para dar cumplimiento a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y a las condiciones particulares de descarga fijadas por el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 106.- Cuando las descargas o infiltraciones de aguas residuales puedan contener materiales o residuos peligrosos deberán contar con el dictamen previo de la Federación.

ARTÍCULO 107.- Las casas habitación deberán de contar con sistema de drenaje conectado con el sistema de drenaje municipal cuando éste exista, para evitar que las aguas residuales generadas en las mismas, se viertan en la vía pública o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano. Asimismo, se prohíbe arrojar y descargar aguas residuales a la vía pública o sitios e infraestructura de propiedad municipal generada en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como de casas habitación.

CAPÍTULO XIV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 108.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.- El R. Ayuntamiento y la sociedad deberán prevenir la contaminación del suelo.

II.- Deberán controlarse los residuos y desechos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.

III.- Las personas físicas o morales que accidental o intencionalmente generen o dispongan inadecuadamente residuos sólidos municipales, así como materiales, sustancias, desechos peligrosos y no peligrosos vertidos o arrojados en el suelo o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano, y que por esta razón originen su deterioro o afectaciones a los recursos circundantes o a la imagen urbana, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que se les apliquen.

IV.- Debe procurarse la reducción de la generación de residuos sólidos y la incorporación de técnicas y procedimientos adecuados y eficientes para su reuso y reciclaje, así como para su almacenamiento temporal, tratamiento y disposición final.

V. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.

VI. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.

VII. En los usos productivos del suelo se evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ambientales adversos.

VIII. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir el deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural.

IX. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

X. La realización de obras públicas o privadas de competencia municipal que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos debe incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 109.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, el R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección realizará las siguientes acciones:

I.- Vigilará que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos generados por la prestación de servicios públicos municipales.

II.- Vigilará que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales se dé con apego a la normatividad ambiental vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud.

III.- Realizará las denuncias que correspondan, al encontrar fuentes generadoras de residuos o desechos y depósitos en sitios no autorizados de competencia Estatal o Federal, en el territorio municipal.

IV.- Llevará, un inventario de los sitios autorizados para la disposición final de residuos y desechos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras. Este inventario incluirá un registro de las cantidades de residuos que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

V.- Instrumentará programas, instrumentos de regulación de fuentes generadoras de residuos sólidos y líquidos no peligrosos y acciones preventivas y de restauración de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado.

VI.- Formulará y emitirá criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para el control y manejo de residuos no peligrosos en industrias y establecimientos mercantiles y de servicio.

VII.- Coadyuvará con los Gobiernos Estatal, Federal y las autoridades responsables de Protección Civil en la atención de contingencias ambientales.

VIII.- Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de residuos no peligrosos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve.

IX.- Promoverá entre los particulares la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, reuso y reciclaje de residuos y propondrá al R. Ayuntamiento estímulos fiscales municipales para estos efectos.

X.- Impulsará proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reducción, reuso, reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos.

XI.- Instrumentará y coordinará programas de participación social, para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica.

XII.- Propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado y por su conducto, con la Federación, en las materias contenidas en el presente reglamento.

XIII.- Denunciará por escrito ante las autoridades federales, hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso.

XIV.- Vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida, para tal efecto observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

XV.- Auxiliará al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombros en lugares no autorizados, debiendo dar aviso a ésta de cualquier irregularidad que se encuentre.

XVI.- Regulará las actividades industriales, comerciales o de servicio consideradas no altamente riesgosas cuando se generen residuos que vayan integrados a la basura; así como cuando se trate de actividades relacionadas con residuos no peligrosos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o se relacione con dichos servicios.

XVII.- Vigilará que todos los vehículos que transporten residuos o desechos sólidos municipales que no sean del servicio público de limpieza cuenten con medidas que impidan la salida de los residuos o desechos; que el chofer o conductor lleve el permiso e identificación correspondiente y esté provisto de herramientas de trabajo necesarias; que la caja o contenedor del vehículo se mantenga limpia cuando no se transporten residuos o desechos; y que no descarguen su contenido en sitios no autorizados para tal efecto. Lo mismo aplicará para los que transporten materiales, productos, sustancias y similares; y

XVIII.- Las demás que se confieran al R. Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal.

ARTÍCULO 110.- Los establecimientos y los particulares que realicen actividades y que generen residuos o desechos sólidos municipales e industriales no peligrosos, deberán utilizar los servicios públicos de limpieza, sin embargo, podrán contratar un prestador de servicios autorizado para garantizar la adecuada disposición final de los residuos o desechos, o bien, previa autorización expedida por la Dirección, podrán transportarlos por sus propios medios a los sitios autorizados para la disposición final.

Para obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, los interesados deberán demostrar a la Dirección que cumplen con los requisitos señalados en la fracción XVIII del artículo 109.

ARTÍCULO 111.- La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos, tales como escombros, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por la Dirección y o por el Estado según su competencia.

ARTÍCULO 112.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombros y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios de las edificaciones y de los contratistas.

ARTÍCULO 113.- La Dirección deberá atender las denuncias que correspondan a fuentes generadoras de residuos sólidos en el territorio municipal, y en caso de ser peligrosos solicitar la intervención de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XV DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN U ORNAMENTO

ARTÍCULO 114.- Quedan sujetos a regulación municipal, los materiales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como: rocas o productos de su desintegración que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

ARTÍCULO 115.- Las personas físicas o morales que pretendan aprovechar los materiales objeto del presente capítulo, requerirán previa autorización de la Dirección.

Para la expedición de la citada autorización, se considerarán los siguientes criterios:

I.- El ordenamiento ecológico Estatal y Municipal.

II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas.

III.- Los criterios ecológicos para la protección a la flora y fauna silvestres y acuáticas para el aprovechamiento racional de los materiales o sustancias y para la protección al ambiente.

IV.- La regulación de los asentamientos humanos; y

V.- Las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la secretaría y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 116.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

I.- Controlar las emisiones o desprendimientos de polvos, humos, materiales, y gases que puedan afectar los ecosistemas, la salud e integridad de las personas y su patrimonio y bienes de jurisdicción municipal.

II.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de las áreas en las que se lleve a cabo dichas actividades.

III.- Restaurar, mitigar y en su caso reforestar las áreas aprovechadas una vez concluidos los trabajos respectivos; y

IV.- Las demás medidas que le dicte la Dirección.

ARTÍCULO 117.- Para la obtención de la autorización, el solicitante deberá de presentar la siguiente información:

I.- Datos generales de identificación del interesado y del sitio.

II.- Descripción del proyecto del aprovechamiento.

III.- Justificación del sitio propuesto.

IV.- Descripción del posible escenario ambiental modificado.

V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos identificados en cada una de las etapas.

VI.- Autorizaciones correspondientes ante otras autoridades en la materia; y

VII.- Las demás que le sean requeridas por la Dirección.

ARTÍCULO 118.- Una vez evaluada la información la Dirección expedirá la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización del aprovechamiento en los términos y condiciones señaladas en la solicitud.
- II.- Autorizar de manera condicionada la modificación o realización del aprovechamiento; y
- III.- Negar la autorización.

En el caso de ser autorizado el aprovechamiento, la vigencia no excederá de seis meses, siendo posible su renovación.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la Dirección podrá en cualquier momento verificar que el aprovechamiento se esté o se haya realizado de conformidad con lo establecido en la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia, asimismo el interesado deberá de tener todas las autorizaciones correspondientes en el sitio del aprovechamiento.

ARTÍCULO 119.- Cuando el aprovechamiento se pretenda realizar en áreas naturales protegidas de competencia municipal, y que conforme a las declaratorias respectivas correspondan al municipio coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo y vigilancia, la Dirección determinará los estudios ecológicos sobre hábitat, flora y fauna silvestre y acuática y otros elementos del ecosistema que deberá presentar el interesado, considerando además las disposiciones que regulan el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas previstas en la Ley Estatal, los programas de manejo y las restricciones previstas en la declaratoria respectiva.

CAPÍTULO XVI DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 120.- El R. Ayuntamiento adicionará a su informe anual un apartado específico para informar de la situación ambiental del municipio, la cual será publicada y difundida en su versión íntegra por el medio impreso que se considere conveniente.

CAPÍTULO XVII MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 121.- Se crea el Consejo Consultivo Municipal de Gestión Ambiental para promover la participación de los distintos grupos y sectores sociales en la realización y seguimiento de programas de conservación, protección y mejoramiento del ambiente.

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Director de Ecología del Municipio.
- III.- Organismos no gubernamentales y sociedad en general.
- IV.- Instituciones educativas y colegios de profesionistas.
- V.- Instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 122.- El Municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente y la prevención y atención a los problemas ambientales a través de acciones que llevará acabo la Dirección.

CAPÍTULO XVIII DE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 123.- Corresponde al R. Ayuntamiento, a través de la Dirección, el fomento e impulso a los planes, proyectos y programas de educación ambiental formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, asimismo y en coordinación con el Estado y la Federación se promoverá la educación ambiental formal e informal, ambas con el fin de:

- I. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes, y consecuencias, así como las formas y medios para su prevención y control.
- II. Fomentar una cultura ecológica entre los habitantes del municipio para que a través de un cambio de actitud, coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el medio ambiente.

III. Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas hacia un consumo consciente, la separación y disposición final adecuada de la basura así como el uso eficiente del agua; y

IV. Fomentar, en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbanas y silvestres existentes en el municipio.

ARTÍCULO 124.- El R. Ayuntamiento promoverá ante las autoridades educativas en la entidad la incorporación de contenidos ecológicos curriculares en los diversos ciclos educativos, así como el fortalecimiento de una cultura ecológica en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 125.- El municipio participará, previo convenio, en las actividades de investigación de carácter ecológico autorizadas por la Federación o el Estado y que se realicen en el territorio del municipio y fomentará las investigaciones científicas, a través de tesis profesionales de realización local, que permitan elaborar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, para lo cual podrán celebrar convenios con las diferentes instituciones educativas y de investigación científica.

ARTÍCULO 126.- El municipio, en el ámbito de su competencia, observará y aplicará los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.

II. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección ambiental.

III. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

IV. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ambientales.

V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ambientales adversos.

VII. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno, la concertación con la sociedad, grupos y organizaciones sociales, son indispensables para La eficacia de las acciones ambientales. La concertación de acciones ambientales tiene como fin: reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

VIII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho; y

IX. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

CAPÍTULO XIX INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 127.- Para la verificación del cumplimiento del presente Reglamento, así como de la Ley Estatal en el ámbito de su competencia, la Dirección, deberá realizar actos de inspección y vigilancia en asuntos del orden local y asimismo podrá intervenir en asuntos de competencia Federal o Estatal mediante la celebración de acuerdos de coordinación, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

La Dirección tendrá obligación de solicitar la inspección y vigilancia por parte de las autoridades del orden estatal o federal, cuando éstas deban intervenir en asuntos de su competencia. La misma obligación tendrán cuando la contaminación o peligro de ésta pueda provenir de otro estado o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 128.- La Dirección podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes estatales, en éste u otros ordenamientos municipales para verificar su cumplimiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite para practicar la inspección o verificación, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 129.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo lo que en aquélla ocurriere.

En caso de que el interesado se niegue a designar testigos, o de que las personas designadas no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designar otros, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 130.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada el lugar, le fecha, la hora en que inicia la diligencia, el nombre de la persona con quien se entendió la visita, los nombres de los testigos y los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se concederá a la persona con la que se entendió la diligencia la oportunidad para que, en el mismo acto, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; acto continuo el personal autorizado procederá a firmar el acta levantada, invitando a que haga lo mismo a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos, y entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 131.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 128 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

La información proporcionada, deberá mantenerse en absoluta reserva si así lo solicita expresamente el interesado, salvo en virtud de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 132.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 133.- Recibida el acta de inspección por el Director, si se desprende de la misma que no se detecta al momento de la visita de inspección irregularidad alguna, deberá emitir el acuerdo respectivo, ordenando que éste se notifique al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entregándole copia con firma autógrafa de la resolución.

ARTÍCULO 134.- Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita de inspección se detectó alguna irregularidad, la Dirección procederá de la siguiente forma:

I.- Hará un requerimiento al interesado, que se le comunicará mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción, sin perjuicio de que, concluido el procedimiento, en la resolución respectiva imponga las sanciones que correspondan por las violaciones a este reglamento u otras disposiciones legales aplicables, detectadas en la visita.

II.- En el mismo requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se hará del conocimiento del interesado que dentro del término de quince días hábiles podrá comparecer por escrito ante la Dirección acompañando, en su caso, el instrumento público mediante el cual acredite la personalidad con la que comparece, para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere procedentes en relación al desarrollo o al resultado de la visita de inspección; y

III.- Asimismo, en el mismo requerimiento a que se refiere la fracción I de este artículo, se apercibirá al interesado de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a su cargo y de que en caso de no comparecer en los términos de la fracción anterior, se le tendrán por aceptados los hechos asentados en el acta de visita.

ARTÍCULO 135.- En el caso de que el presunto infractor acepte los hechos u omisiones a su cargo asentados en el acta de inspección respectiva, podrá solicitar prórroga respecto de los plazos determinados por la Dirección para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad citada podrá otorgar, una prórroga hasta por seis meses, la cual podrá ser extendida por única vez en casos excepcionales a juicio de la Dirección, hasta por el término que no exceda de un año contando el plazo de la prórroga inicial, siempre que a su juicio no se ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas de competencia local, sus componentes, o la salud pública en la entidad, considerando para ello las circunstancias específicas del presunto infractor, sus condiciones económicas y el tipo de medida correctiva ordenada.

ARTÍCULO 136.- En caso de que el interesado no reconozca los hechos asentados en el acta de inspección, la Dirección fijará fecha y hora para la recepción y desahogo de las pruebas, en un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días hábiles, notificándolo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al presunto infractor, y se estará a las siguientes reglas:

I.- La presentación de testigos, peritos o cualquier otro medio de prueba, será a cargo del infractor, y en caso de que no los presente el día y hora señalados para la diligencia de recepción y desahogo de pruebas, éstas se declararán desiertas y se cerrará el procedimiento, pasando el asunto de inmediato a resolución, la que deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta días.

II.- En caso de que el interesado no haya comparecido por escrito en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 134, se tendrán como reconocidos los hechos asentados en el acta de visita y se pasará de inmediato el asunto a resolución, la que deberá pronunciarse en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

III.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables y así mismo, se ordenará se comisione al personal técnico adscrito a la Dirección, para realizar visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas; y

IV.- Se aplicarán en forma supletoria para el desahogo de pruebas y su apreciación, las disposiciones conducentes del Código Procesal Civil del Estado.

ARTÍCULO 137.- En el caso de que se haya otorgado la prórroga a que se refiere el artículo 135, la Dirección podrá, en cualquier tiempo, realizar visitas de verificación a fin de conocer el avance en la implementación de las medidas correctivas a cargo del interesado, procediendo de la siguiente forma:

I.- Si de dichas visitas de verificación se desprende el incumplimiento de las obligaciones a cargo del interesado, la Dirección dejará sin efecto la prórroga concedida y continuará el procedimiento jurídico administrativo correspondiente, en los términos del artículo 136, sin perjuicio de imponer las medidas urgentes que estime necesarias.

II.- En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas y subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 142 de este Reglamento, dicha autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas; y

III.- Una vez transcurrida la prórroga o los plazos señalados para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, el personal técnico adscrito a la Dirección practicará una visita de verificación del cumplimiento de tales medidas, en los términos previstos para la visita de inspección en el presente capítulo.

ARTÍCULO 138.- Cuando se trate de visitas para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa, y se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad podrá imponer, además de la sanción o sanciones contenidas en la resolución, una multa adicional por incumplir con el requerimiento.

ARTÍCULO 139.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 140.- En el caso de las notificaciones personales que señala este Reglamento, el notificador deberá observar las siguientes reglas:

I.- Levantará constancia por escrito de todo lo acontecido en la diligencia.

II.- Se cerciorará de que se ha constituido en el domicilio del interesado, señalando lugar, fecha y hora en que la diligencia se efectúa.

III.- En caso de que el interesado no se encuentre, dejará citatorio para que lo espere a una hora hábil posterior del mismo día o del día siguiente.

IV.- Si el interesado se encuentra presente, procederá a notificarle la resolución que corresponda, entregándole copia de la misma con firma autógrafa.

V.- Si el interesado no espera al notificador, no obstante haberle dejado citatorio, asentará el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y le hará la notificación. Si ésta se niega a proporcionar su nombre, o se negare a firmar, se hará constar dicha circunstancia en la razón mencionada, sin que ello afecte su validez.

VI.- Entregará al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia al carbón de la constancia levantada; y

VII.- Si el interesado o la persona con quien se entienda la diligencia se niega a recibir la notificación, el notificador la dejará con algún vecino, asentando los datos a que se refiere la fracción V, y en caso de que ello no sea posible, fijará la copia de la resolución y del acta de notificación en el exterior del domicilio del interesado, asentando dicha circunstancia en la constancia respectiva, con lo que la notificación se tendrá por legalmente hecha.

ARTÍCULO 141.- En el caso de denuncias o quejas, motivadas por emisiones o disposiciones reguladas por este Reglamento provenientes o generadas en casas habitación, predios o cualquier otro inmueble, la Dirección procederá de la siguiente forma:

I.- Comisionará al personal necesario para que acuda al lugar indicado y se cerciore de la emisión, levantando un reporte por escrito de la diligencia. En todo caso se procurará la presencia del interesado, pero de no lograrse ésta, bastará con dos testigos que den fe.

II.- En caso de que el reporte del personal autorizado confirme la emisión o disposición motivo de la queja, se emitirá un requerimiento al interesado o presunto infractor, que contenga las obligaciones a su cargo, las medidas correctivas que debe de implantar para mitigar, corregir y controlar las irregularidades y los plazos para su cumplimiento, apercibiéndolo de las sanciones que le serán aplicadas en caso de no hacerlo.

III.- En el caso de que el interesado o presunto infractor no cumpla con las medidas correctivas ordenadas por la Dirección, será sancionado administrativamente conforme a lo establecido por este Reglamento, sin perjuicio de que se adopten las medidas de seguridad o correctivas que la Dirección estime procedentes; y

IV.- Lo anterior podrá ser aplicado para establecimientos mercantiles y de servicios, públicos o privados cuando esta Dirección considere que no es necesario realizar visita de inspección o verificación por que la violación a este Reglamento u otras disposiciones aplicables sea evidente.

CAPÍTULO XX MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 142.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección mediante resolución fundada y motivada podrá ordenar como medida de seguridad la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, la suspensión parcial o total temporal de actividades y en el caso de ser de otra instancia, promover ante las instancias competentes la ejecución de las medidas que el caso amerite, conforme a las leyes aplicables.

En el caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica se exceptúan los lineamientos previstos en el capítulo de inspección y vigilancia, procediéndose a implementar las medidas necesarias para atenuar o mitigar las fuentes contaminantes con el auxilio de ser necesario de la fuerza pública y otras autoridades competentes, siendo obligación del responsable de la contingencia ambiental o emergencia ecológica contar con todos los elementos técnicos y equipos necesarios para su atención, trátese de fuentes fijas o móviles.

En el caso de fuentes móviles que originen contingencia o emergencia ecológica se faculta a la Dirección de Policía Preventiva Municipal en coordinación con personal de la Dirección para el retiro de la circulación del o los vehículos involucrados, como aseguramiento fiscal que garantice la restauración del daño a la propiedad municipal y el pago de las sanciones económicas que procedan.

ARTÍCULO 143.- Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, las acciones o medidas correctivas que debe de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización y cumplimiento a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XXI SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 144.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento constituyen una infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección con una o mas de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento o Amonestación.

II.- Multa por el equivalente de siete a quince mil salarios mínimos vigentes en el Estado, en el momento de imponer la sanción.

III.- Suspensión de funcionamiento, operación o de actividades u obras, temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento o equipos en el mismo.

IV.- Clausura temporal o definitiva total o parcial cuando:

a).- El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Dirección con las medidas correctivas ordenadas.

b).- En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos a la salud pública de las personas y al ambiente.

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

VI.- Revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones etc. correspondientes.

VII.- Restauración y en su caso, reparación en lo posible de las condiciones originales de los lugares o zonas o bienes que resulten afectados con motivo de la violación del presente reglamento; y

VIII.- En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la clausura temporal o definitiva total o parcial.

ARTÍCULO 145.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite o la Dirección lo considere necesario, solicitará a la autoridad competente, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización para la realización de actividades en los establecimientos de competencia municipal o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 146.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia.

ARTÍCULO 147.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado por la Dirección para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia de acuerdo con los lineamientos generales establecidos para las inspecciones en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 148.- La Dirección promoverá ante las autoridades Federales o Estatales la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de establecimientos, desarrollos urbanos o cualquier actividad u obra que afecte o pueda afectar el ambiente o provocar desequilibrios ecológicos, de acuerdo con los estudios que para tal efecto se realicen.

CAPÍTULO XXII RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 149.- Los actos y resoluciones dictados o emitidos por la Dirección con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recurridos por los interesados, mediante el recurso de inconformidad en los términos previstos en el capítulo correspondiente del Código Municipal del Estado vigente.

CAPÍTULO XXIII DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 150.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente y recursos naturales o que contravengan las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección ambiental.

ARTÍCULO 151.- La denuncia popular podrá presentarse por escrito y contener:

I.- Nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene del denunciante y, en su caso, de su representante legal.

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados.

III.- Datos que permitan identificar al presunto infractor o para localizar la fuente contaminante; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia podrá presentarse vía telefónica, en cuyo caso el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos anteriores en el término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto a su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 152.- La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusara recibo de su recepción y le asignará un número de expediente y lo registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

La Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, notificarán al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia fuera o resultara competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente, notificándole tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 153.- Una vez admitida la instancia por la Dirección procederá por los medios conducentes a hacer saber la denuncia a quien se imputan los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTÍCULO 154.- Una vez realizado lo anterior, se ordenará la inspección correspondiente a fin de comprobar los hechos denunciados y proceder conforme a lo establecido en el capítulo de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 155.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección aportándole pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

ARTÍCULO 156.- Si del resultado de la investigación o inspección realizada por la Dirección, se desprende de que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieran incurrido autoridades Federales o Estatales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas las acciones procedentes.

ARTÍCULO 157.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

ARTÍCULO 158.- En caso de que se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados no contravengan las disposiciones contempladas en el presente reglamento, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que emita las observaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 159.- Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponderle a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en los acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 160.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por:

- I.- Incompetencia de la Dirección. En este caso la denuncia se turnará a la autoridad competente.
- II.- Por haberse dictado la resolución o recomendación correspondiente.
- III.- Cuando no existan violaciones a la normatividad ambiental o a las disposiciones contempladas en el presente reglamento.
- IV.- Por falta de interés; y
- V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de denuncia o expedientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la gaceta municipal independientemente de que se haga lo propio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contempladas en el Reglamento anterior y las demás disposiciones que contengan otros ordenamientos municipales que sean materias del mismo.

TERCERO.- El R. Ayuntamiento dictará las medidas conducentes para la observancia de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen.

Dado en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento de Múzquiz, en Sesión Ordinaria, asentada en el Acta No. 21 celebrada el día 26 del mes de Junio del año 2007, en el Municipio de Múzquiz, Coahuila.

**PROFR. JESUS IVAN GONZALEZ NAJERA
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)**

**PROFR. DELFINO AVILES MONTES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)**



**REGLAMENTO INTERIOR DEL R. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MUZQUIZ COAHILA, MEXICO.**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este reglamento es de interés y de observancia general en el territorio del municipio de Múzquiz, Coahuila.

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 184 del Código Municipal este reglamento tiene por objeto regular:

- I.- La estructura, integración instalación y funcionamiento del Ayuntamiento o, en su caso, del Consejo Municipal;
- II.- Las sesiones de cabildo, los requisitos y protocolos para la discusión y aprobación de las disposiciones legislativas municipales;
- III.- La organización y funcionamiento de las dependencias de la administración centro del municipio; y coordinaciones.
- IV.- Las comisiones del Ayuntamiento y sus dependencias auxiliares.

ARTÍCULO 3.- En los términos de la Constitución General de la República, de la particular del Estado de Coahuila y del Código Municipal, el Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre ésta y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio de Múzquiz, esto último conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento se elige e integra en los términos de la legislación federal y local de la materia y dura en su encargo un período de cuatro años para empatar las selecciones contados a partir del momento en el cual las mismas normas lo determinen.

Para la integración y funcionamiento de los Consejos Municipales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en el Código Municipal del Estado de Coahuila.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento residirá en la ciudad de Melchor Múzquiz y tendrá su domicilio legal, previa determinación del cabildo, en el lugar que ocupe la sede nacional de la Administración Pública Municipal.

Para trasladar la residencia del Ayuntamiento a otro lugar dentro del municipio, se estará a lo dispuesto en la Legislación Estatal de la materia.

ARTÍCULO 6.- En la instalación y en la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, además de lo previsto en el Código Municipal se atenderá a lo siguiente:

- I.- La instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de los nuevos munícipes se realizará el día primero de enero del año siguiente al de la elección;
- II.- Para los efectos de la fracción anterior, la comisión a que se refiere el artículo 52 del Código Municipal del Estado de Coahuila, convocará por escrito a los nuevos munícipes notificándolos en el domicilio oficial del partido político que los postuló y publicando dicha notificación en la **Gaceta Municipal (si cuentan con gaceta o si no en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado).**

III.- En la primera sesión ordinaria se presentará la comisión de entrega integrada por los munícipes salientes y procederá conforme a lo previsto por el código de la materia. Los funcionarios públicos permanecerán en su encargo hasta el momento en el cual sean relevados legalmente; de dicho relevo quedará constancia por escrito.

IV.- La comisión que tendrá como encargo elaborar el dictamen a que se refiere el artículo 68 del Código Municipal del Estado, se integrará con cuando menos cinco munícipes, será plural con la participación de los diversos partidos políticos que se encuentran representados en el Cabildo y sesionará al menos una vez por semana hasta en tanto concluya su encargo;

V.- En el proceso de entrega recepción y dictamen, los titulares en funciones de las dependencias deberán auxiliar a la comisión de munícipes, previa solicitud al Presidente Municipal; y

VI.- Los funcionarios designados en cumplimiento a lo previsto por el artículo 63 del Código Municipal rendirán su protesta de ley inmediatamente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 7.- Para facilitar el proceso de entrega recepción y la buena marcha de la Administración Municipal, el Cabildo en funciones y el efecto integrarán una comisión mixta, la que tendrá las siguientes funciones de información para el Ayuntamiento entrante:

I.- Revisar los programas, planes y acciones de la administración en funciones;

II.- Conocer el estado que guardan las finanzas del municipio y, en especial, los compromisos inmediatos en esta materia;

III.- Evaluar, en forma general, el estado que guardan las instalaciones y bienes muebles mediante las cuales ofrece sus servicios el Ayuntamiento; y

IV.- Prever los mecanismos de la entrega material de los bienes inmuebles y muebles, y de la elaboración retomar y registrar de los resguardos correspondientes.

ARTÍCULO 8.- La entrega a que se refieren los artículos 63 del Código Municipal y 7 de este reglamento se entiende de los documentos que contienen el informe del estado que guarda la administración, y queda sujeto a la revisión y dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 9.- En el proceso de entrega recepción se invitará a participar como testigo a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado. Además se podrá contar con la presencia de un fedatario público y la comisión entrante y saliente se podrán auxiliar de profesionistas independientes para el proceso de entrega recepción.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento saliente y los funcionarios que dejen su encargo podrán designar representantes para la verificación física de los documentos, y de los bienes muebles e inmuebles que se entregan. De todas las actuaciones se levantará acta por escrito.

CAPÍTULO CUARTO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 11.- En los términos del artículo 85 del Código Municipal el Ayuntamiento deberá resolver los asuntos que le competen en forma colegiada. Las sesiones para ser válidas deberán contar con la presencia de la mitad más uno de los munícipes.

Las sesiones serán presididas y convocadas en los términos que establecen los artículos 86 y 87 del ordenamiento jurídico al que se refiere el párrafo anterior y podrán ser ordinarias o extraordinarias; normales o solemnes, y públicas o secretas.

ARTÍCULO 12.- Las sesiones ordinarias serán cuando menos dos por mes y, de acordarlo los munícipes, el Secretario del Ayuntamiento elaborará un proyecto anual de calendario de reuniones.

ARTÍCULO 13.- Las sesiones extraordinarias serán únicamente para tratar asuntos cuya importancia y urgencia exijan que se convoque; en ellas no se incluirá un apartado de asuntos generales y después de pasar lista de asistencia se abordarán inmediatamente los asuntos para los cuales se convocó.

ARTÍCULO 14.- Serán solemnes las sesiones donde:

I.- Rindan protesta los munícipes y se instale el Ayuntamiento.

II.- Informe el Presidente Municipal sobre el estado que guarda la Administración Pública a su cargo.

III.- Celebre el Ayuntamiento la fundación de la ciudad de Melchor Múzquiz.

IV.- Aquellas que por mayoría calificada acuerde el Cabildo.

ARTÍCULO 15.- Serán secretas las sesiones a las cuales se refiere el artículo 93 del Código Municipal. Los munícipes tendrán la obligación de guardar reserva sobre las discusiones que en este tipo de sesiones se lleven a cabo y sobre los acuerdos que ahí se tomen.

ARTÍCULO 16.- El Cabildo, tomando en consideración las posibilidades presupuestales del Municipio, acordará los mejores mecanismos para difundir el desarrollo de las sesiones y los acuerdos que en las mismas se tomen, los cuales se publicarán en la **Gaceta Municipal**.

ARTÍCULO 17.- La convocatoria y desarrollo de las sesiones de Cabildo, además de lo que establece el Código Municipal, se ajustarán a lo siguiente:

I.- Cuando los Regidores y Síndico deseen que se incluya un tema en el orden del día deberán comunicarlo al Secretario del Ayuntamiento, quien lo incluirá al momento de elaborar la convocatoria correspondiente.

II.- La convocatoria a sesión, que deberá contener el orden del día, se notificará a los munícipes en el local que ocupen sus oficinas con cuando menos veinticuatro horas de anticipación y se fijará en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento en el mismo término.

III.- Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal, o quien lo supla legalmente, el cual al comprobar que se cumple con la asistencia que marca el Código Municipal, la declarará abierta y al concluir con el orden del día procederá a su clausura.

IV.- Cuando alguno de los munícipes se presente después de iniciada la sesión se asentará tal hecho en el acta y podrá participar de manera activa en el desarrollo de la misma.

V.- Al exponerse cada uno de los temas del orden del día el Presidente Municipal, antes de tomar la votación, someterá a debate el asunto y, en su caso, anotará el orden de las intervenciones de los munícipes para establecer los turnos en el uso de la palabra.

VI.- Cada edil podrá intervenir hasta por tres ocasiones en un mismo tema; en caso de que se quiera apoyar el dicho de otro munícipe la nueva intervención se ajustará a hacer tal mención. La anterior no implica la imposibilidad de aportar nuevos argumentos si el sentido del debate cambia.

VII.- Cerrado el debate el Presidente Municipal llamará a votación, preguntando primero por la afirmativa y después por la negativa. El Secretario del Ayuntamiento tomará nota del resultado de la votación y lo hará del conocimiento de todos los presentes, si le es pedido hará mención en el acta del sentido del sufragio que emitieron cada uno de los munícipes. En caso de existir abstenciones solamente se hará referencia al número de ellas.

Los munícipes podrán decidir que al realizar la votación se lleve a cabo de manera secreta a través de boletas.

VIII.- Al momento de abordar los temas del orden del día, los munícipes deberán contar con copia de los documentos que soporten los asuntos que ponga a consideración el Presidente Municipal.

IX.- El público que asista a las sesiones deberá guardar absoluto respeto y silencio, y abstenerse de interrumpir por cualquier método el desarrollo de los trabajos. El Presidente Municipal tiene como obligación mantener el orden en las sesiones y llamar a la fuerza pública si se requiere su apoyo para tal efecto.

X.- En el desarrollo del debate los munícipes tendrán derecho a pedir que el asunto se pase a la Comisión correspondiente; solicitud que se pondrá a consideración del Cabildo.

XI.- Los acuerdos se tomarán en los términos del artículo 95 del Código Municipal.

ARTÍCULO 18.- Los acuerdos no podrán ser revocados si no es por la mayoría absoluta de votos de los miembros del Cabildo.

El acuerdo que se pretenda revocar no podrá tratarse en la misma sesión que se apruebe. En todo caso deberá incluirse en el orden del día de una sesión ordinaria subsecuente.

ARTÍCULO 19.- Las actas de las sesiones serán levantadas por el Secretario del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido por los artículos 98 y 99 del Código Municipal, terminadas serán sometidas a la firma de los munícipes y, en la sesión ordinaria siguiente, se dará cuenta de lo correspondiente y se leerá una relación sucinta de los acuerdos tomados.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría del Ayuntamiento podrá auxiliarse de equipos de grabación para seguir el desarrollo de la sesión. Las grabaciones de audio quedarán a disposición para aclaración de los munícipes hasta que el último de ellos firme el acta correspondiente.

Para la elaboración de las actas se estará en lo previsto por el artículo 98 del Código Municipal.

ARTÍCULO 21.- Previa solicitud por escrito los munícipes podrán obtener copia certificada de las actas que se encuentran firmadas en su totalidad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 22.- En la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal o de sus Regidores, aprobará la integración de las Comisiones que se juzguen convenientes que, cuando menos, serán las siguientes:

I.- Hacienda, Patrimonio y cuenta Pública.

II.- Bienes Municipales.

III.- Adquisiciones.

IV.- Mercados y Rastros.

V.- Educación.

VI.- Ecología.

VII.- Alcoholes.

VIII.- Desarrollo Rural.

IX.- Gobernación y Reglamentos.

X.- Salud Pública.

XI.- Servicios Públicos.

XII.- Seguridad Pública y Tránsito.

XIII.- Recreación y Deporte.

XIV.- Transporte.

XV.- Personas con Necesidades Especiales.

XVI.- Agua.

XVII.- Atención a la Juventud.

XVIII.- Protección Civil.

XIX.- Desarrollo Social.

XX.- Panteones.

XXI.- Planeación, Urbanismo y Obras Públicas.

XXII.- Derechos Humanos.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento podrá crear o suprimir comisiones mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, siempre respetando lo previsto en el artículo 111 del Código Municipal.

ARTÍCULO 24.- Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres munícipes, procurando que alguno de ellos provenga de un partido distinto al que obtuvo la mayoría en los comicios.

ARTÍCULO 25.- La convocatoria y desarrollo de las sesiones a las que se refiere este capítulo, además de observar lo previsto por el Código Municipal, se realizarán, en lo aplicable, en los términos que para las sesiones del Cabildo señala el artículo 17 de este Reglamento.

Las funciones que en la sesión de Cabildo realice el presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento corresponderán en las reuniones de comisiones a quienes sean Presidente y Secretario de las mismas.

ARTÍCULO 26.- Las Comisiones se reunirán cuando menos dos veces por mes, el secretario levantará siempre acta del desarrollo de la misma, la cual para su resguardo, una vez firmada será remitida a la Secretaría del Ayuntamiento. Lo anterior para dar cumplimiento a la fracción III del artículo 126 del Código Municipal.

ARTÍCULO 27.- Cuando el trabajo de alguna comisión tenga por resultado algún dictamen que deba ser sometido al Cabildo en pleno, el mismo se presentará por escrito, con los fundamentos y motivaciones que lo sustenten. En el caso de que alguno de los integrantes haya votado en contra del dictamen, podrá incluirse su voto razonado.

ARTÍCULO 28.- En los términos del Código Municipal las comisiones tendrán las siguientes atribuciones.

I.- Estudiar y analizar los asuntos de la Administración Pública del ramo que les corresponda;

II.- Conocer, analizar y, en su caso, emitir un dictamen de los asuntos que le encomiende el Ayuntamiento o les ponga a su consideración el Presidente Municipal;

III.- Emitir opinión, previa solicitud expresa del titular de una dependencia, sobre un asunto específico de la Administración Pública Municipal; y

IV.- Convocar, previa autorización del Cabildo, a la consulta pública sobre algún tema de interés particular relacionada con el área que les fue encomendada.

Las Comisiones de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y la de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas, tendrán además las obligaciones y atribuciones a que se refieren los artículos 112 y 113 del Código Municipal.

La participación en las sesiones es personal y no admite representación.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA

ARTÍCULO 29.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de gobierno y administración, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

I.- Secretaría del Ayuntamiento.

II.- Tesorería Municipal.

III.- Dirección de Policía Preventiva Municipal.

IV.- Contralor.

V.- Egresos e Ingresos.

VI.- Dirección de Desarrollo Social.

VII.- Dirección de JAAPAM.

VIII.- Ecología.

IX.- Casa de la Cultura.

X.- Obras Públicas.

XI.- Ventanilla Única.

XII.- Protección Civil.

XIII.-Catastro.

XIV.-Fomento Deportivo

ARTÍCULO 30.- Las dependencias para el eficaz despacho de sus asuntos contarán con las unidades administrativas que a juicio del Cabildo se requieran. La propuesta de creación corresponde al cabildo y Presidente Municipal.

ARTÍCULO 31.- El presidente Municipal contara además con el apoyo de los funcionarios y personal que se permitan atender a los ciudadanos y, en general, cumplir con las obligaciones particulares que le impone su cargo.

ARTÍCULO 32.- Para atender asuntos que se relacionen con diversas ramas de la administración, el Presidente Municipal tiene la facultad de crear grupos de trabajo formados por los titulares de las dependencias que tengan atribuciones en el caso concreto.

El Presidente Municipal podrá, **previo acuerdo del Cabildo**, designar funcionarios para coordinar programas especiales destinados a mejorar los servicios o la Administración Pública.

ARTÍCULO 33.- En caso de que uno de los funcionarios nombrados no rindiera la protesta a su cargo o rindiéndola, renunciara al mismo, el Presidente Municipal nombrará a quien ocupe el cargo de manera interina, hasta que proponga al Cabildo y éste apruebe al funcionario que ocupará el puesto vacante.

ARTÍCULO 34.- Al frente de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería o cada una de las Direcciones, estará un Secretario, Tesorero o Director, según sea el caso, con las facultades y obligaciones que les impongan las leyes, reglamentos, manuales y demás dispositivos legales aplicables, así como aquellas que en forma expresa y en los términos de ley, le sean delegadas por el Presidente Municipal o conferidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a los titulares de las Dependencias, además de aquellas que este reglamento y otras disposiciones les impongan, las siguientes facultades y obligaciones.

I.- Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos relevantes del área de la Administración Pública a su cargo;

II.- Desempeñar las Comisiones que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento les encomiende o les delegue, rindiendo informe sobre el desarrollo de las actividades;

III.- Supervisar que en todos los asuntos que se encuentren bajo su responsabilidad se dé cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables, e informar a las autoridades competentes sobre conductas o desviaciones que pudieran constituir delitos o faltas administrativas;

IV.- Informar a sus superior sobre contingencias o situaciones urgentes que pongan en peligro a la comunidad o a la buena marcha de la administración pública;

V.- Coordinar, evaluar y supervisar las labores de las unidades administrativas adscritas a su dependencia;

VI.- Ofrecer asesoría y cooperación técnica que le sean requerida por el Presidente Municipal o por otras áreas de la Administración Pública, en asuntos relacionados con su competencia.

VII.- Proponer, en su caso, las medidas necesarias para organizar y mejorar las unidades administrativas a su cargo; y

VIII.- Cumplir con las responsabilidades que el **Plan Municipal de Desarrollo** imponga a la dependencia a su cargo.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería, la Contraloría y la Dirección de Policía Preventiva Municipal tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les señala el Código Municipal, así como las que se establezcan en este reglamento, en otras disposiciones legales aplicables y en los planes y programas legalmente expedidos por el Ayuntamiento.

ARTICULO 36 Bis.- La Tesorería Municipal, además de las atribuciones contenidas en el Código Municipal vigente y demás ordenamientos aplicables, tendrá las siguientes facultades:

I.- Inspeccionar, vigilar y supervisar, por conducto del personal destinado para este efecto, los lugares donde expendan bebidas alcohólicas y/o se lleven a cabo espectáculos autorizados por el municipio;

II.- Inspeccionar, vigilar y supervisar por conducto del personal destinado para este efecto, el comercio que se realiza en la vía pública;

III.- Inspeccionar, vigilar y supervisar por conducto del personal destinado para este efecto, los mercados públicos;

IV.- Inspeccionar, vigilar y supervisar por conducto del personal destinado para este efecto, los establecimientos fijos que presten el servicio de videojuegos, juegos mecánicos, electromecánicos y similares;

V.- Aplicar por conducto del personal destinado par este efecto, las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las normas que en materia de alcoholes, mercados, parquímetros, pisos, espectáculos y servicios de video, juegos mecánicos, electromecánicos y similares;

VI.- Extender los permisos de espectáculos y pisos que correspondan;

VII.- Asegurar y retirar por conducto del personal destinado para este efecto, la mercancía máquinas, aparatos y/o implementos relacionados con los establecimientos, negocios y/o materia objeto de regulación a través de éste ordenamiento, que infrinjan las disposiciones aplicables de la materia de que se trate.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL.

ARTÍCULO 46.- Los organismos de la Administración Descentralizada o Paramunicipal, deberán ajustarse en su funcionamiento a lo que previenen el Código Municipal del Estado de Coahuila y la legislación aplicable, así como lo que establezca el instrumento jurídico que los creó.

A los organismos a que se refiere el párrafo anterior se le podrán transferir funciones que realicen las dependencias de la administración centralizada.

ARTÍCULO 47.- La Contraloría Municipal llevará un registro de los organismos descentralizados o paramunicipales y fungirá siempre como comisario en su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 48.- Para los efectos de la cuenta pública los organismos de la Administración Descentralizada y Paramunicipal se sujetarán a lo que dispongan las leyes de la materia. Cada tres meses estos organismos deberán informar al Cabildo sobre la rendición de su cuenta pública.

ARTÍCULO 49.- La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, así como la Contraloría Municipal podrán, en cualquier momento, realizar las revisiones financieras que estimen convenientes.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS RENUNCIAS, ABANDONOS Y LICENCIAS DE LOS MUNÍCIPES Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 50.- El Presidente Municipal y los titulares de las dependencias podrán, según la carga de trabajo de las áreas bajo su responsabilidad, conceder licencia a sus subordinados, para separarse de sus funciones sin goce de sueldo hasta por tres meses.

ARTÍCULO 51.- Las renunciaciones, licencias o abandono del cargo del Presidente Municipal, Síndico y Regidor, se regularán por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y Código Municipal, en su caso el Ayuntamiento se reunirá de inmediato en sesión extraordinaria, para acordar lo conducente.

ARTÍCULO 52.- En el caso de renuncia o licencia de los titulares de las distintas dependencias, el Presidente Municipal acordará su aceptación y designará un encargado del despacho hasta en tanto el Ayuntamiento, designe un nuevo titular. En el caso de abandono de empleo el titular del ejecutivo municipal tomará las providencias correspondientes para el funcionamiento de la dependencia y dará de inmediato vista a la Contraloría Municipal.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 53.- En los términos de código de la materia la impartición de justicia municipal es una función del Ayuntamiento que será ejercida a través de los Juzgados Municipales.

ARTÍCULO 54.- Los Juzgados Municipales tendrán la competencia y atribuciones que determina el Código Municipal y sus titulares serán designados con los requisitos y procedimientos que determina el mencionado ordenamiento legal.

ARTÍCULO 55.- Los Juzgados Municipales tendrán autonomía para dictar sus resoluciones. En el presupuesto de egresos se establecerán las partidas necesarias para su funcionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: Quedan derogadas todas las disposiciones legales existentes que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO: Para los efectos del Artículo 5 de este reglamento, el Recinto Oficial del R. Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, es el inmueble ubicado en el domicilio de calle Hidalgo N° 205 Norte de esta ciudad.

CUARTO: En los casos en que la Constitución Local, Código Municipal o cualquier otro reglamento le atribuyan facultades a dependencias y comisiones con distinta nomenclatura a las previstas en este ordenamiento, deberán entenderse conferidas en estas últimas, en la forma y términos en que las disposiciones legales lo dispongan.

Dado en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento de Muzquiz, en Sesión Ordinaria, asentada en el Acta No. 21 celebrada el día 26 del mes de Junio del año 2007, en el Municipio de Muzquiz, Coahuila.

**PROFR. JESUS IVAN GONZALEZ NAJERA
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)**

**PROFR. DELFINO AVILES MONTES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)**



**SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE COAHUILA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

Convocatoria: 003

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 171 y de conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de ADQUISICIÓN DE 19 RODILLOS REHABILITADORES CON SUS JUEGOS DE CORAZAS PROTECTORAS PARA LLANTA AGRICOLA 2 por rodillo de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35063002-004-07	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	15/10/2007	15/10/2007 12:00 horas	22/10/2007 12:00 horas	31/10/2007 12:00 horas	31/10/2007 15:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I421200000	RODILLOS REHABILITADORES CON SUS JUEGOS DE CORAZAS PROTECTORAS PARA LLANTA AGRICOLA 2 por rodillo	19	Juego

- Esta Licitación consta de únicamente esta partida publicada.
- Las empresas participantes deberán de contar con el Registro VIGENTE del Padrón de Proveedores ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila.
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: BLVD ISIDRO LOPEZ ZERTUCHE Número 2791, Colonia LOS MAESTROS, C.P. 25260, Saltillo, Coahuila, teléfono: 844 4393147, los días Del 09 al 15 de Octubre de 2007; con el siguiente horario: DE 9 A 15 HORAS. La forma de pago es: EN CONVOCANTE POR MEDIO DE RECIBO DE PAGO ANTE LAS RECAUDACIONES DE RENTAS DEL ESTADO, EN UN HORARIO DE 08:00 A 14:00 HORAS. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- El origen de los recursos son 100% Estatales.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: EN EL ALMACEN GENERAL DE LA SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO, los días DE LUNES A VIERNES en el horario de entrega: DE 8 A 15 HORAS.
- Plazo de entrega: 90 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISION DEL FALLO.
- El pago se realizará: 30 DIAS POSTERIORES A LA ENTREGA DE LA FACTURA CON SELLO Y FIRMA DE RECIBIDO POR EL ALMACEN GENERAL DE ESTA SECRETARIA.
- Todos los actos derivados de esta licitación se llevarán a cabo en la SALA DE LICITACIONES DE LA SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO, ubicada en: BLVD ISIDRO LOPEZ ZERTUCHE Número 2791, Colonia LOS MAESTROS, C.P. 25260, Saltillo, Coahuila.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Forma de adjudicación: Se valorará el cumplimiento estricto de las especificaciones técnicas y se asignará a la mejor oferta económica por partida.
- Garantías: De seriedad por un 5% mínimo del importe de su propuesta antes de I.V.A y de Cumplimiento del Contrato por un 10% del importe total de su propuesta incluyendo el I.V.A.

SALTILLO, COAHUILA, A 9 DE OCTUBRE DEL 2007
LUIS ALEJANDRO AYALA FARIAS
CORDINADOR ADMINISTRATIVO
(RUBRICA)
5 OCTUBRE



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx